

Preguntas frecuentes

Aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación

Versión 4 (abril de 2025)

El presente documento es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión con la intención de facilitar información a las autoridades nacionales, los operadores y otras partes interesadas para la aplicación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (denominado en el presente documento «el Reglamento», «el presente Reglamento» o «EUDR»). El presente documento refleja únicamente el parecer de los servicios de la Comisión. No es jurídicamente vinculante y no compromete a la Comisión.

Las actualizaciones y adiciones a la tercera iteración del presente documento (publicadas en octubre de 2024) se indican mediante (ACTUALIZADO) y (NUEVO).

Índice

1. Trazabilidad	13
1.1. ¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADO) .13	
1.2. ¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADO)	14
1.3. ¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? (ACTUALIZADO)	14
1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?	15
1.5. ¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?	15
1.6. ¿Qué normas se aplican a los terrenos que no son inmuebles?	15
1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono?	16
1.8. ¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos?	16
1.9. (SUPRIDIDO, información trasladada a la pregunta 7.26)	16
1.10. ¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad?	16
1.11. ¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?	17
1.12. ¿Deben los operadores verificar la geolocalización? (ACTUALIZADO)	17
1.13. ¿Debe repetirse la diligencia debida para los productos procedentes del mismo terreno? (ACTUALIZADO)	17
1.14. ¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?	18
1.15. ¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno?	18
1.16. ¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?	19
1.17. ¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (ACTUALIZADO) 19	

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de terreno de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»? (ACTUALIZADO).....	20
1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADO)	21
1.20. Los operadores (y los comerciantes que no sean pymes) y las autoridades competentes podrían cotejar las coordenadas de geolocalización con imágenes de satélite o mapas de la cubierta forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito de estar libres de deforestación que establece el Reglamento. ¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación?	21
1.21. ¿Qué tipo de controles pueden realizar las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR?	22
1.22. ¿Las autoridades competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?	22
1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADO).....	22
1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países?..	23
1.25. ¿Cuál es la «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADO).....	23
1.26. ¿Cómo funciona la trazabilidad del ganado bovino? (ACTUALIZADO)	24
1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relativas a los «piensos utilizados para el ganado»? (NUEVO)	24
1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores, anteriores en la cadena, no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADO)	25
1.28. ¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo?	25
1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación?.....	25
1.29.1 ¿En qué casos puede considerarse pertinente la legislación incluso cuando no esté vinculada a los objetivos del EUDR de detener la deforestación y la degradación forestal? (NUEVO)25	
1.29.2 Una materia prima se cosecha en el país A y se transporta al país B para una elaboración ulterior (por ejemplo, el cacao en grano de A se transforma en cacao en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se introduzca en el mercado de la UE en el país C. ¿De qué país es la legislación aplicable pertinente? (NUEVO)	26
1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE?	26
1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos? (ACTUALIZADO).....	26
2. Alcance	27
2.1. ¿Qué productos están incluidos en el Reglamento?	27

2.2. ¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes? (ACTUALIZADO).....	27
2.3. ¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor?.....	28
2.4. ¿Qué ocurre con las materias primas producidas en la UE? (ACTUALIZADO).....	28
2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados para embalajes? (ACTUALIZADO)	28
2.6. ¿Se consideraría «comercializar» la devolución de un embalaje vacío por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADO)...	29
2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE?	30
2.8. ¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento?.....	30
2.8.1 ¿Están sujetas al Reglamento las cubiertas de neumáticos o las carcasas de neumáticos recauchutados? (NUEVO).....	30
2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC vigentes? (ACTUALIZADO).....	30
2.10. ¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, es decir, su introducción en el mercado o comercialización en el curso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman? (ACTUALIZADO)	31
2.11. ¿Cuándo es necesario ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en caso de que la misma persona física o jurídica procese un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial?	34
2.12. ¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I?	34
2.13. ¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros elementos de correspondencia a los requisitos del EUDR? (NUEVO)	35
2.14. ¿Las muestras y los productos que se utilizan para realizar exámenes, análisis o pruebas están dentro del ámbito de aplicación del EUDR? (NUEVO)	35
2.15. ¿El Reglamento cubre el alquiler de productos pertinentes? (NUEVO).....	36
3. Sujetos de obligaciones.....	36
3.1. ¿A quién se considera operador? (ACTUALIZADO).....	36
3.1.1. ¿En qué medida un cambio de código SA afecta a la designación de la empresa como operador o comerciante? (NUEVO)	37
3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»?.....	37
3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADO).....	37

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores consecutivo que no son pymes y de los comerciantes que no son pymes? (ACTUALIZADO)	38
3.5. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores (que son pymes) consecutivos en la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)	41
3.6. ¿Tendrán acceso los operadores y los comerciantes que son pymes consecutivos en la cadena de suministro, en el Sistema de Información, a la información sobre geolocalización contenida en las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores que son proveedores en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)	41
3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores no establecidos en la UE? (ACTUALIZADO)	42
3.8. ¿Qué empresas son comerciantes no pymes y cuáles son sus obligaciones?	42
3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no pymes que venden a consumidores (minoristas)?	43
3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del EUDR? (ACTUALIZADO)	43
3.10.1. Soy una pyme exenta de la presentación de DDD. ¿Pueden las empresas que no son pymes a las que suministro exigirme que presente una DDD? (NUEVO)	44
3.11. ¿Quién es responsable en caso de incumplimiento del Reglamento? (ACTUALIZADO)	44
3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADO)	44
3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos empresariales? (ACTUALIZADO)	45
3.14. ¿Quién es el operador o comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería in situ, una pequeña tienda o un puesto establecido además de una empresa principal. (NUEVO)	45
3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)? (NUEVO)	46
4. Definiciones	47
4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?	47
4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»? (ACTUALIZADO)	48
4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?	48
4.4. ¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?	48
4.5. ¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera?	49

4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo relevante que debe considerarse? (ACTUALIZADO)	49
4.7. ¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento?	51
4.8. En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida?	51
4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques?.....	52
4.10. ¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esas alturas in situ»? .	52
4.11. ¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa?.....	53
4.12. ¿Un desastre natural se consideraría deforestación?	53
4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas? (ACTUALIZADO)	53
4.14. ¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrario» con arreglo a la normativa?.....	53
5. Diligencia debida	54
5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADO)	54
5.2. ¿Quién puede otorgar mandato a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADO)	55
5.2.1. ¿Qué es un «representante autorizado»? ¿Puede un representante autorizado representar a varios operadores y comerciantes? ¿Qué obligaciones del EUDR puede cumplir un representante autorizado? (NUEVO).....	55
5.3. ¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales?	56
5.4. ¿Qué ocurre con la reimportación de un producto? ¿Cuáles son mis obligaciones en materia de diligencia debida si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE? (NUEVO)	56
5.5. ¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?	57
5.6. ¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?	57
¿Sería una declaración en aduana documentación suficiente en este contexto?	57
5.6.1. ¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones? (NUEVO)	58
5.7. ¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADO)	58

5.8. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación?	58
5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?.....	59
5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?.....	59
5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?	59
5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles?	59
5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de operadores y comerciantes en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida?	60
5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores que no sean pymes sus primeros informes anuales en virtud del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento? (ACTUALIZADO)	60
5.15. ¿Existirá un modelo de declaración de diligencia debida que deban cumplimentar los actores de los siete sectores de materias primas cubiertos por el Reglamento?.....	60
5.16. ¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para realizar la diligencia debida?.....	60
5.17. ¿Deben registrarse en el Sistema de Información los operadores y comerciantes (y/o sus representantes autorizados) que deseen introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde este?	61
5.18. ¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)?	61
5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADO)	61
5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD? (ACTUALIZADO).....	63
5.21. ¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDD? (NUEVO).....	64
5.22. Mi empresa importa productos pertinentes a la UE que luego se venden en el mercado de la UE a diversos clientes sin posterior elaboración, o que se exportan sin posterior elaboración. ¿Tengo que presentar una DDD dos veces (antes de la importación y antes de la venta/exportación)? (NUEVO).....	64
6. Evaluación comparativa y asociaciones	65
6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADO)	65
6.2. ¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADO)	65
6.3. El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta de forma periódica en las reuniones de la	

Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones relevantes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?	65
6.4. ¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión? (ACTUALIZADO)	66
6.5. ¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?	66
6.6. ¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios? (ACTUALIZADO)	67
6.7. ¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa? (ACTUALIZADO)	67
6.8. ¿Qué relación guarda la iniciativa Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)? (ACTUALIZADO)	68
6.9. ¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?	68
6.10. ¿Cómo garantizará la UE la transparencia?	68
7. Aplicación digital (el Sistema de Información del EUDR)	69
7.1. ¿Qué es el Sistema de Información y la «Ventanilla única de la UE»? (ACTUALIZADO)	69
7.2. ¿Qué medidas de seguridad tendrán? (ACTUALIZADO)	69
7.3. ¿Cómo pueden registrarse los operadores y comerciantes? (ACTUALIZADO)	70
7.4. ¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADO)	70
7.5. ¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización? ¿Habrá ortofotografías o imágenes por satélite disponibles para la herramienta de mapas en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)	70
7.6. ¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADO)	71
7.7. ¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)	71
7.8. ¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el Sistema de Información?	71
7.9. ¿Está listo el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)	71
7.10. ¿Tengo que crear un nuevo número de DDD como operador consecutivo o comerciante si solo manipulo materias primas que ya se importan a la UE y tienen un número de referencia de DDD? (NUEVO)	71
7.11. ¿Está siempre disponible el sistema de producción, o habrá períodos de inactividad recurrentes? (NUEVO)	72

7.12. ¿Cuáles son las limitaciones de introducción de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una sola declaración de diligencia debida? (NUEVO)	72
7.13. ¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que conste de distintas coordenadas en varios países? (NUEVO)	73
7.14. ¿Durante cuánto tiempo se guardarán los datos de la DDD en el Sistema de Información? ¿Se deben exportar y guardar datos con fines de archivo? (NUEVO)	74
7.15. ¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han autorizado que se comparta la información sobre geolocalización a través del número de referencia del Sistema de Información? (NUEVO)	74
7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDD supera el tamaño máximo de archivo de 25 MB? (NUEVO)	75
7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del exigido por el Reglamento? (NUEVO)	75
7.18. Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice en otras unidades habitualmente? (NUEVO)	76
7.19. ¿Puede la DDD contener texto que no esté en inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (NUEVO)	76
7.20. ¿Es necesario crear una DDD distinta para cada mercado al que se exporte el producto? (NUEVO)	76
7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del EUDR en los documentos de envío, como el albarán o la factura, y remitir los documentos junto con los envíos? ¿Es obligatorio para el despacho de aduana de importaciones/exportaciones? (NUEVO)	76
7.22. ¿La «masa neta» en una DDD se refiere a la masa de todo el producto, solo a la porción de la materia prima pertinente dentro del producto o a la totalidad de la partida (es decir, el producto más el palé o embalaje)? (NUEVO)	77
7.23. ¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del Sistema de Información? (NUEVO)	77
7.24. ¿Cuál es el nivel de códigos SA que debe declararse en el Sistema de Información? (NUEVO)	77
7.25. ¿Es posible comprobar la validez de los números de referencia y de verificación de la DDD en el Sistema de Información? (NUEVO)	77
7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo? (NUEVO)	78
7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el Sistema de Información? ¿Basta con indicar solo un género, o debe mencionarse una especie determinada? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos que tengan la madera como materia prima, como la pasta o los productos de papel? (NUEVO)	78

7.28. ¿Es necesario volver a introducir los nombres científicos cuando se referencia a otra DDD? (NUEVO)	78
7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta del operador económico para una persona que desempeña diversas funciones, como operador, comerciante, y que actúa como representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada función debe tener una cuenta específica de operador económico dentro del Sistema de Información? (NUEVO).....	79
7.30. ¿Qué debe hacerse cuando surgen problemas informáticos relacionados con el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)	79
8. Plazos	79
8.1. ¿Cuándo entra en vigor y cuándo comienza a aplicarse? (ACTUALIZADO)	79
8.2. ¿Qué ocurre con el período entre estas fechas? (ACTUALIZADO)	80
8.3. ¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos ganaderos?	80
9. Otras preguntas	80
9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores y comerciantes que no son pymes cuando introducen en el mercado de la UE o exportan un producto pertinente que está hecho de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE durante el período de transición [es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y la entrada en aplicación (30 de diciembre de 2025)]? (ACTUALIZADO)	81
9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse estos productos en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO).....	83
9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el período transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o que cumple con el Reglamento?	83
9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica, en particular en el Sistema de Información, la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que se introducirán en el mercado de la UE después del 30 de diciembre de 2025? (ACTUALIZADO)	84
9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el período transitorio?	84
9.6. ¿Cómo deben realizar las autoridades competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?	84
9.7. ¿La Comisión publicará directrices? (ACTUALIZADO)	84

9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADO)	85
9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?	85
9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal? (ACTUALIZADO)	85
9.10.1. ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se necesitan medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar la conformidad? (NUEVO)	86
9.10.2. ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales? ¿Son fiables como referencia para los procesos de diligencia debida y verificación? (NUEVO)	87
9.10.3. ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020? (NUEVO)	87
9.10.4. ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020? (NUEVO)	88
9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?	88
9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables? (ACTUALIZADO)	88
9.13. ¿Cómo se tiene en cuenta en el Reglamento a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Espacio Económico Europeo? (NUEVO)	89
10. Sanciones.....	89
10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? (ACTUALIZADO)	90
10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa?	90
10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección?	90
10.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del EUDR, «los Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales?	90
10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (ACTUALIZADO)	90

10.6.	(SUPRIMIDO, información trasladada a la pregunta 7.30)	91
-------	--	----

1. Trazabilidad

1.1. ¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADO)

El Reglamento exige a los operadores que introduzcan en el mercado de la UE productos regulados que recopilen las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas.

La trazabilidad hasta la parcela de terreno (es decir, el requisito de recopilar las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas) es necesaria para **demostrar que no ha habido deforestación en la localización concreta de producción**. La información geográfica que vincula los productos a las parcelas de terreno ya se utiliza en parte de la industria y en varios organismos de certificación. La información obtenida de forma remota (fotos aéreas, imágenes por satélite) u otro tipo de información (por ejemplo, fotografías sobre el terreno con geo etiquetas y marcas de tiempo vinculadas) puede utilizarse para verificar si la geolocalización de las materias primas y los productos declarados está vinculada a la deforestación.

Las coordenadas de geolocalización deben facilitarse en las declaraciones de diligencia debida (en lo sucesivo, DDD) que los operadores deben presentar al Sistema de Información (SI) antes de la introducción en el mercado de la UE o la exportación desde la UE de los productos¹. Se trata, por tanto, de una parte esencial del Reglamento, que prohíbe la introducción en el mercado de la UE, o la exportación, de cualquier producto incluido en el alcance del Reglamento cuyas coordenadas de geolocalización aún no se hayan recopilado y presentado como parte de la declaración de diligencia debida.

La recopilación de las coordenadas de geolocalización de una parcela de terreno puede realizarse a través de teléfonos móviles, dispositivos portátiles del Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) y aplicaciones digitales de uso generalizado y gratuito (por ejemplo, los Sistemas de Información Geográfica (SIG)). No requieren cobertura de red móvil, solo una señal GNSS estable, como las que proporciona Galileo.

En el caso de las parcelas de terreno de más de 4 hectáreas utilizadas para la producción de materias primas que no sean ganado, la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos, es decir, puntos de latitud y longitud de seis cifras decimales para describir el perímetro de cada parcela de terreno. En el caso de las parcelas de terreno de menos de 4 hectáreas, los operadores pueden utilizar un polígono o un único punto de latitud y longitud de seis cifras decimales para proporcionar la geolocalización. Los establecimientos de cría de ganado pueden describirse con un único punto de coordenadas de geolocalización.

Conviene tener en cuenta que el Reglamento no impone obligaciones directas a los productores de terceros países (a menos que introduzcan directamente productos en el mercado de la UE).

¹ El funcionamiento del sistema de información se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión, Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 — ES — EUR-Lex. Para obtener más información, véase el capítulo 7 del presente documento.

Para consultar las obligaciones de los operadores consecutivos² que no sean pymes y de los comerciantes que no sean pymes, véase la pregunta frecuente 3.4.

1.2. ¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADO)

Los requisitos de trazabilidad se aplican a cada lote de materias primas pertinentes importadas, exportadas o comercializadas.

El Reglamento exige que los operadores tracen **cada materia prima pertinente** hasta su parcela de terreno antes de comercializar o introducir el producto pertinente en el mercado de la UE, o antes de exportarlo. Por lo tanto, **la presentación de la declaración de diligencia debida que incluya información sobre geolocalización es un requisito de los productos pertinentes que van a importarse** (régimen aduanero de despacho a libre práctica) y exportarse (régimen aduanero «exportación») y el envío para las transacciones dentro del mercado de la UE. En el caso de las exportaciones, puede facilitarse la información necesaria remitiéndose a la DDD anterior en el caso de los operadores consecutivos que no sean pymes (véase la pregunta frecuente 3.4; para pymes que realicen exportaciones, véase la pregunta frecuente 5.6.1).

1.3. ¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? (ACTUALIZADO)

En el caso de los productos comercializados **a granel**, como la soja o el aceite de palma, el operador debe garantizar que todas las parcelas de terreno implicadas en un envío estén identificadas y que las materias primas no se mezclen en ninguna fase del proceso con materias primas de origen desconocido o procedentes de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite del 31 de diciembre de 2020.

En el caso de los productos **compuestos** pertinentes, como los muebles de madera con diferentes componentes de madera, el operador debe geolocalizar todas las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas pertinentes (madera, por ejemplo) utilizadas en el proceso de fabricación. Esto puede hacerse recogiendo las geolocalizaciones o remitiéndose a una DDD anterior que contenga las geolocalizaciones de todas las parcelas de terreno. Los componentes de las materias primas pertinentes no pueden ser de origen desconocido ni proceder de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite.

En el caso de productos **compuestos** que contengan varias materias primas o productos pertinentes diferentes (por ejemplo, una tableta de chocolate que contenga cacao en polvo, manteca de cacao y aceite de palma, o mobiliario de madera con componentes de cuero), el operador que introduzca dicho producto en el mercado de la UE o lo exporte desde este solo tendrá que llevar a cabo la diligencia debida para la materia prima principal y los productos (derivados) considerados pertinentes con arreglo al EUDR, es decir, a la materia prima que figure en la columna izquierda del anexo I. Por ejemplo, en el caso de las tabletas de chocolate (código 1806) la materia prima pertinente vinculada es el cacao. Todo ello supone que la obligación de diligencia debida y los requisitos de información se extienden únicamente a los productos pertinentes enumerados en la columna derecha del anexo I bajo la materia prima

² Downstream operator, en la versión en inglés.

pertinente que la tableta de chocolate contiene o ha sido elaborada, que en este caso es el cacao en polvo y la manteca de cacao bajo la mercancía cacao.

1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?

El Reglamento exige que las materias primas utilizadas para todos los productos incluidos en el alcance puedan trazarse hasta la parcela de terreno.

Las cadenas de custodia para el balance de masas que permiten la mezcla, en cualquier fase de la cadena de suministro, de materias primas libres de deforestación con materias primas de origen desconocido o materias primas no libres de deforestación **no están permitidas** por el Reglamento, puesto que no garantizan que las materias primas introducidas en el mercado o exportadas estén libres de deforestación. Por lo tanto, las materias primas introducidas en el mercado o exportadas deben estar separadas de las de origen desconocido o de las que no están libres de deforestación en cada fase de la cadena de suministro. Así, dado que el balance de masas se descarta, no es necesaria la preservación total de la identidad.

1.5. ¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?

Si una parte de un producto pertinente no es conforme, **la parte no conforme debe identificarse y separarse del resto** antes de que el producto pertinente se introduzca en el mercado o exporte, y esa parte no puede introducirse en el mercado ni exportarse.

En caso de que la identificación y la separación no puedan llevarse a cabo, por ejemplo, porque los productos no conformes se han mezclado con el resto, todo el producto pertinente se considerará no conforme, ya que no podrá garantizarse que se cumplan las condiciones del artículo 3 del Reglamento y, por lo tanto, no podrá introducirse en el mercado ni exportarse.

Por ejemplo, cuando las materias primas a granel han sido mezcladas y están vinculadas con cientos de parcelas de terreno, el hecho de que una de esas parcelas haya sido deforestada después de 2020 implicará que todo el lote respectivo no sea conforme.

Sin embargo, un producto no será no conforme si el 100 % de las materias primas pertinentes o productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE 1) pueden ser trazados hasta la parcela de terreno, 2) son legales y están libres de deforestación en el sentido del Reglamento, y 3) en ningún momento se han mezclados con materias primas de origen desconocido o no libres de deforestación.

1.6. ¿Qué normas se aplican a los terrenos que no son inmuebles?

¿Qué ocurre con los terrenos públicos o comunales que no están incluidos en el concepto de «propiedad inmobiliaria»?

El Reglamento exige que las materias primas introducidas en el mercado o exportadas hayan sido producidas o cosechadas en el terreno designado como parcela de terreno. La ausencia de un registro de la propiedad o de un título formal no impedirá la designación de un terreno que se utilice de facto como parcela de terreno (véase más adelante).

1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono?

En el Reglamento no hay un umbral fijo sobre el tamaño mínimo o máximo de las parcelas de terreno, siempre que la parcela de terreno refleje el área precisa de producción y goce de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a los productos pertinentes producidos en esa tierra. Véase también la pregunta 1 en relación con las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno de menos de 4 ha.

No hay límite en el área de polígonos que pueden importarse al Sistema de Información, pero el tamaño total del archivo de la DDD no puede superar los 25 Mb.

1.8. ¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos?

No. Para las parcelas de terreno de un tamaño inferior a cuatro hectáreas (únicamente), la geolocalización puede proporcionarse con un solo punto de latitud y longitud. En el caso del ganado bovino, no se requieren polígonos, sino puntos únicos de geolocalización, en particular para todos los «establecimientos» (tal como se definen en el artículo 2, punto 29, del Reglamento), en los que se haya tenido ganado.

1.9. *(SUPRIMIDO, información trasladada a la pregunta 7.26)*

1.10. ¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad?

¿Cómo pueden los operadores y comerciantes que no son pymes obtener datos de geolocalización en países donde los registros de la propiedad son incompletos y donde los agricultores, ganaderos y silvicultores pueden carecer de documentos de identidad o títulos sobre sus tierras? (ACTUALIZADO)

Los agricultores, ganaderos y silvicultores pueden recopilar la geolocalización de sus parcelas de terreno independientemente de que no existan registros de la propiedad o documentos de identidad o títulos sobre sus tierras. Salvo que sean proveedores directos de los operadores u operadores propiamente dichos, no se requiere información personal de los agricultores, ganaderos y silvicultores y basta con la geolocalización de la parcela utilizada para suministrar las materias primas para su introducción en el mercado de la UE.

En cuanto al requisito de legalidad en relación con el derecho de uso del suelo [artículo 2, punto 40, letra a), del Reglamento], el Reglamento exige el cumplimiento de las respectivas leyes nacionales. En caso de que los agricultores, ganaderos y silvicultores estén legalmente autorizados a cultivar y vender sus productos en virtud de la legislación nacional (que podría carecer de registro de la propiedad y en la que algunos agricultores, ganaderos y silvicultores podrían carecer de documentos de identidad), generalmente los operadores (o comerciantes que no sean pymes) podrían cumplir el requisito de legalidad cuando se abastezcan de dichos agricultores, ganaderos y silvicultores. Si la legislación nacional no exige la posesión de un título de propiedad para producir y comercializar productos agrícolas, el Reglamento tampoco la exige. No obstante, los operadores (o comerciantes que no sean pymes) deberían

comprobar que no existe riesgo de ilegalidad en sus cadenas de suministro; es decir, que se respetan las leyes pertinentes aplicables en el país de producción.

Existen muchos medios diferentes que los operadores (o comerciantes que no son pymes) ya utilizan actualmente para recopilar la información sobre legalidad (y geolocalización): algunos recurren a la cartografía directa de sus proveedores, mientras que otros recurren a intermediarios como cooperativas, organismos de certificación, sistemas nacionales de trazabilidad u otras empresas. Los operadores (o comerciantes que no sean pymes) son los responsables legales de garantizar que la información sobre geolocalización y legalidad es correcta, independientemente de los medios o intermediarios que utilicen para recopilar dicha información.

1.11. ¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?

Sí, pero el operador es el responsable último de su veracidad y no el productor que la facilita. El Reglamento no se aplica a los productores que no introducen productos en el mercado de la Unión (y que, por tanto, no están incluidos en la definición de operadores y comerciantes).

En tal caso, el operador deberá garantizar que la zona en la que se ha producido la materia prima pertinente está correctamente mapeada y que la geolocalización corresponde con la parcela de terreno. Entre las medidas que el operador puede utilizar está el apoyo a los proveedores para que cumplan los requisitos del Reglamento, en particular los pequeños propietarios, mediante el desarrollo de capacidades y otras inversiones.

1.12. ¿Deben los operadores verificar la geolocalización? (ACTUALIZADO)

Los operadores **deben verificar y ser capaces de demostrar que la geolocalización es correcta.**

Garantizar la veracidad y la precisión de la información sobre geolocalización es un aspecto crucial de las responsabilidades que deben cumplir los operadores. Proporcionar datos de geolocalización incorrectos constituiría un incumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en el Reglamento.

1.13. ¿Debe repetirse la diligencia debida para los productos procedentes del mismo terreno? (ACTUALIZADO)

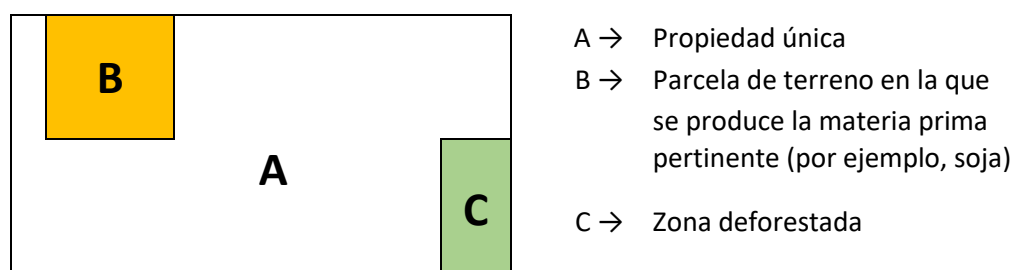
La obligación de facilitar información sobre geolocalización en las declaraciones de diligencia debida, a través del Sistema de Información, está relacionada con cada producto pertinente. Así, los operadores (o comerciantes que no sean pymes) deberán indicar esta información cada vez que pretendan introducir en el mercado, comercializar o exportar un producto pertinente en el mercado de la UE. La diligencia debida debe repetirse (es decir, actualizarse) para cada producto pertinente en cuestión, incluida la indicación de las coordenadas de geolocalización correspondientes. **Puede facilitarse la información necesaria acogiéndose a DDD anteriores** tras comprobar que se ha ejercido la diligencia debida en una fase anterior (véase la pregunta frecuente 3.4.).

1.14. ¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?

Los polígonos se utilizarán para describir el perímetro de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima. **Cada polígono debe indicar una única parcela de terreno, contigua o no.** Cuando los productos pertinentes estén compuestos por materias primas procedentes de varias parcelas de terreno, deberán facilitarse varios polígonos en una declaración de diligencia debida. No se puede utilizar un polígono para trazar el perímetro de un área de terreno que podría incluir parcelas de terreno solo en algunas de sus partes.

1.15. ¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno?

La situación puede describirse mejor con la siguiente ilustración.



i) Si la materia prima pertinente (soja, en el ejemplo) se produce en la zona B, ¿qué geolocalización debe facilitarse?

Basándose en la definición de parcela de terreno («terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria»), el operador solo debe facilitar la geolocalización de la parcela de terreno en la que se produce la materia prima pertinente (zona B, en el ejemplo).

ii) ¿Qué ocurre si la deforestación en la zona C es legal y posterior a la fecha límite?

- Si no se produce ninguna materia prima pertinente en la zona C, la deforestación en la zona C no afecta al cumplimiento de la soja producida en la zona B.
- Si en la zona C se produce otra materia prima pertinente (a modo de ejemplo, ganado vacuno), el ganado vacuno es un producto no conforme (no libre de deforestación), pero la soja de la zona B es, en principio, conforme.
- Si se produce la misma materia prima en las zonas B y C (soja), el operador tendrá que lograr un riesgo despreciable, teniendo especialmente en cuenta el alto riesgo de mezcla dentro de la misma propiedad [artículo 10, apartado 2, letra j)].

iii) ¿Qué ocurre si la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria A se ve afectada por una ilegalidad en el sentido del Reglamento (por ejemplo, si hay deforestación ilegal en la zona C)? ¿Se ve afectada la soja producida en la zona B?

La soja producida en la zona B no es legal y, por lo tanto, no conforme, ya que el estatus legal de la zona de producción (es decir, no la parcela de terreno, sino toda la propiedad, de acuerdo con el artículo 2, punto 40), no cumple la legislación respectiva del país de producción.

1.16. ¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?

No existe la obligación ni la posibilidad de facilitar la información de la parcela de terreno mediante la circunferencia. **En el caso de las parcelas de más de cuatro hectáreas** (para la producción de las materias primas pertinentes distintos del ganado), la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos (no un único punto central con una circunferencia) con suficientes puntos de latitud y longitud para describir el perímetro de cada parcela de terreno.

1.17. ¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (ACTUALIZADO)

El operador debe declarar el lugar de producción de todas las mercancías efectivamente enviadas a la UE.

Por ejemplo, si en un mismo silo, montón, pila, tanque, etc. se mezclan mercancías conformes de diferentes lugares de producción y después algunas de ellas se introducen en el mercado de la UE:

- El lugar de producción declarado debe **incluir el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo desde la última vez que se vació** (y que, por tanto, podrían estar potencialmente incluidas en el envío).
- Si los silos no se vacían con regularidad, el operador tendría que declarar el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo durante un período de tiempo que garantice que las materias primas de lugar de producción desconocido no se mezclen en el proceso. Por ejemplo, al descargar parte de la mercancía almacenada en el silo, se podría hacer de forma segura declarando la geolocalización de todas las mercancías anteriores que hayan entrado en el silo hasta un mínimo del 200 % de la capacidad del silo, siempre que este funcione con el sistema de «primero en entrar, primero en salir» o un sistema equivalente que garantice que las materias primas se vayan agotando cronológicamente según el orden de entrada. Este enfoque se aplica a las materias primas o productos pertinentes almacenados en pilas, tanques, etc. y a todo procesamiento continuo. Se pueden adoptar otros enfoques para los sistemas de «primero en entrar, primero en salir», así como para otros sistemas de almacenamiento, siempre que se garantice que no se mezclen en el proceso materias primas procedentes de un lugar de producción desconocido o que no sean conformes con el EUDR.
- El Reglamento **no permite** declarar el lugar de producción de x cantidad de mercancía que haya entrado en el silo, siendo x la cantidad introducida a la UE, ya que infringiría la prohibición del Reglamento de introducir en el mercado de la Unión productos de origen desconocido.

Todo ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias descritas en la sección 9.

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de terreno de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»? (ACTUALIZADO)

La idea central del Reglamento requiere una correspondencia entre las materias primas/productos introducidos en el mercado y las parcelas de terreno en las que en efecto se producen (de ahí que el Reglamento se base en el principio de trazabilidad estricta, según el cual los operadores deben recopilar las coordenadas precisas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de producción). No obstante, un operador puede, en circunstancias específicas, facilitar las coordenadas de geolocalización de un número limitado de parcelas de terreno superior a aquellas en las que se produjeron las materias primas.

Los operadores solo podrán declarar «en exceso» en situaciones en las que se pueda trazar completamente la materia prima a granel hasta la parcela de terreno y no se esté mezclando con materias primas de origen desconocido o materias primas no conformes. Cuando dicha materia prima a granel se mezcla a lo largo del proceso logístico o de producción, por ejemplo, en silos para su almacenamiento, a bordo de buques para su transporte o en molinos durante el proceso de producción, el operador puede recurrir a una declaración en exceso siempre y cuando solo se introduzca en el mercado una parte del conjunto. Los operadores deben obtener datos de trazabilidad lo más detallado posible.

También puede aplicarse la declaración en exceso en caso de rotación de cultivos en un conjunto de parcelas agrícolas de una explotación, en las que, por ejemplo, la soja se produce cada año en una parte diferente de la superficie total de tierra cultivable de la explotación.

Si el operador declara «en exceso» en la declaración de diligencia debida, asume la plena responsabilidad del cumplimiento de todas las parcelas para las que se facilita la geolocalización, independientemente de si dichas parcelas de terreno están implicadas en la producción de materias primas/productos que finalmente se introduzcan en el mercado. Si una parcela de terreno «geolocalizada» en la declaración de diligencia debida no es conforme, todo el conjunto de parcelas de terreno «geolocalizadas» no será conforme. En estos casos, el operador que declara parcelas de terreno en exceso también tiene que llevar a cabo por completo la diligencia debida en cumplimiento de las obligaciones en virtud del EUDR, para todas las parcelas de terreno declaradas (incluidas las declaradas en exceso) y tiene que proporcionar pruebas de que 1) el riesgo de no conformidad (en relación con el requisito de no deforestación y el requisito de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del EUDR para todas las parcelas de terreno, 2) que, en dicha evaluación, el operador ha tenido especialmente en cuenta los criterios i) y j) del artículo 10 del EUDR, y 3) que dicho riesgo es despreciable para todas las parcelas de terreno. Más concretamente, el operador debe considerar la existencia de un riesgo si resulta difícil relacionar los productos pertinentes con las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra i), del EUDR y también si el riesgo de elusión del Reglamento o de mezcla con productos pertinentes de origen desconocido no es despreciable, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra j), del

EUDR. El operador tiene que mitigar estos riesgos hasta un nivel despreciable antes de introducir en el mercado o comercializar estos productos, o de exportarlos.

Sin perjuicio de los casos hipotéticos mencionados, las prácticas de trazabilidad que pretenden declarar una cantidad en exceso de parcelas de terreno (por ejemplo, a escala regional o nacional) no suelen ajustarse a las normas de este Reglamento. Tales prácticas no permitirían a los operadores cumplir sus obligaciones básicas de diligencia debida, en particular mitigar el riesgo de elusión (es decir, no es posible llevar a cabo la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del Reglamento en todo un país). También obstaculizaría la labor de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE, dificultando (o incluso imposibilitando) el cumplimiento de sus obligaciones de realizar controles con arreglo al artículo 16.

1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADO)

¿Cómo permitirá la geolocalización verificar en la práctica la validez de las declaraciones de no deforestación? ¿Se está alineando el posicionamiento de la navegación por satélite y los mapas de deforestación? ¿Habrá mapas de referencia que indiquen las zonas forestales o las áreas que han sufrido deforestación y degradación forestal? ¿Cómo funcionará si no se dispone de geolocalización de explotaciones, plantaciones o concesiones?

Corresponde al operador recopilar las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno donde se han producido las materias primas. Si el operador no puede recopilar la geolocalización de todas las parcelas de terreno que contribuyen a un producto pertinente, no deberá introducirlo en el mercado de la UE ni exportarlo, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento.

1.20. Los operadores (y los comerciantes que no sean pymes) y las autoridades competentes podrían cotejar las coordenadas de geolocalización con imágenes de satélite o mapas de la cubierta forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito de estar libres de deforestación que establece el Reglamento. ¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación?

Las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE realizarán controles para determinar que las materias primas pertinentes y los productos pertinentes introducidos en el mercado, comercializados o exportados o que se van a introducir en el mercado, comercializar o exportar proceden de parcelas de terreno libres de deforestación y se han producido legalmente (según la obligación del artículo 16 del Reglamento). Esto incluye la comprobación de la validez de las declaraciones de diligencia debida y del cumplimiento general de las disposiciones del Reglamento por parte de los operadores y comerciantes.

Para obtener más información sobre el alcance de las obligaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE, véanse los artículos 18 y 19 del Reglamento.

1.21. ¿Qué tipo de controles pueden realizar las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR?

Las autoridades competentes podrán realizar auditorías sobre el terreno en terceros países de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra e), del Reglamento, siempre que dichos terceros países estén de acuerdo, mediante la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países.

Cabe señalar que el Reglamento no obliga a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE a consultar a los países productores si un producto se considera «potencialmente no conforme» o «no conforme».

1.22. ¿Las autoridades competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?

En el contexto de la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE **utilizarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento.**

Un Reglamento es un documento legislativo vinculante en la UE. Debe aplicarse de forma armonizada en su totalidad en los 27 Estados miembros de la UE.

1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)

La información, los documentos y los datos que los operadores, y los comerciantes que no sean pymes cuando proceda, deben recopilar y conservar durante 5 años para demostrar el cumplimiento del Reglamento se enumeran en el artículo 9 y en el anexo II, así como en el artículo 2, punto 28, en lo que respecta a los datos relacionados con la geolocalización.

Los operadores deben ejercer la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor específico. Por consiguiente, deben establecer un sistema de diligencia debida que incluya la recopilación de información, datos y documentos necesarios para cumplir los requisitos que figuran en el artículo 9; las medidas de evaluación del riesgo contempladas en el artículo 10; y las medidas de reducción del riesgo a las que se refiere el artículo 11 del Reglamento. Los requisitos para el establecimiento y el mantenimiento de sistemas de diligencia debida, presentación de informes y mantenimiento de registros se enumeran en el artículo 12 del Reglamento. Los operadores deberán comunicar a los operadores y a los comerciantes consecutivos en la cadena de suministro toda la información necesaria para demostrar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que este es despreciable con arreglo al artículo 4, apartado 7, del EUDR.

Los operadores y comerciantes consecutivos en la cadena de suministro que reciban dicha información podrán basar su propia diligencia debida en la información recibida, pero el hecho de que otro operador o comerciante de fases anteriores de la cadena de suministro haya llevado a cabo una diligencia debida no exime en modo alguno de sus propias obligaciones. Para las obligaciones de los operadores consecutivos que no sean pymes y de los comerciantes que no sean pymes, véase la pregunta frecuente 3.4.

Los operadores y comerciantes que no sean pymes deben garantizar que la información sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades competentes de los Estados miembros a través de la declaración de diligencia debida presentada al Sistema de Información es correcta.

El desarrollo y el funcionamiento del Sistema de Información se ajustarán a las disposiciones relevantes en materia de protección de datos. Además, **el sistema contará con medidas de seguridad que garantizarán la integridad y confidencialidad de la información compartida.**

1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países?

Los operadores y comerciantes que no sean pymes deben garantizar que la información requerida sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades competentes de los Estados miembros sea correcta, **independientemente de la longitud o la complejidad de sus cadenas de suministro.**

La información sobre trazabilidad puede añadirse/sumarse a lo largo de las cadenas de suministro. Por ejemplo, un gran cargamento de soja a granel obtenido de varios cientos de parcelas de distintos países tendría que ir asociado a una declaración de diligencia debida que incluya todos los países de producción e información de geolocalización para cada una de las parcelas de terreno de todos estos países que hayan contribuido al cargamento.

1.25. ¿Cuál es la «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADO)

Los operadores deben recopilar información sobre el intervalo de tiempo o fecha de producción en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento. Esta información es necesaria para determinar si el producto pertinente está libre de deforestación. Por este motivo se aplica a las materias primas contempladas en el Reglamento que se introducen en el mercado o a las materias primas que se utilizan para la fabricación de los productos pertinentes contemplados en el Reglamento.

Para materias primas que no son ganado bovino, la fecha de producción se refiere a la fecha de recolección o aprovechamiento de las materias primas, y el intervalo de tiempo de producción se refiere al período/duración del proceso de producción (por ejemplo, en el caso de la madera, el «intervalo temporal de producción» se referiría a la duración de las operaciones de aprovechamiento respectivas). Tanto la fecha de producción como el intervalo temporal de producción deben estar relacionados con las parcelas de terreno designadas.

Si no se dispone de información más precisa, debido a las especificidades de la producción, podría utilizarse el año de cultivo y/o la temporada de cosecha.

Para los productos pertinentes clasificados en la materia prima «ganado bovino», el intervalo temporal de producción se refiere a la vida del animal desde el momento en que nace hasta el momento del sacrificio. Si se introduce ganado vivo (código SA 0102 21, 0102 29) en el mercado de la UE (por ejemplo, mediante la importación o la primera venta de una vaca después de su nacimiento en la UE), todas las geolocalizaciones hasta la primera introducción en el mercado de la UE deberán recopilarse y presentarse junto con la declaración de diligencia debida (DDD). Si posteriormente se comercializa ganado vivo en el mercado de la

UE, los comerciantes que no sean pymes estarán obligados a recoger y añadir todas las geolocalizaciones adicionales de los establecimientos en los que se haya mantenido el ganado después de la primera introducción en el mercado de la UE [véase el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento]. En el caso de los comerciantes que sean pymes, no tendrán que añadir sus geolocalizaciones ni emitir nuevas DDD, pero deberán conservar la información relativa a los productos pertinentes que pretendan comercializar durante al menos 5 años, tal como se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 5.

Conviene observar que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento, y de conformidad con la definición de «producido» del punto 14 del artículo 2, el EUDR no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino ha nacido antes de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, antes del 29 de junio de 2023.

1.26. ¿Cómo funciona la trazabilidad del ganado bovino? (ACTUALIZADO)

¿Bastaría con facilitar la geolocalización del terreno donde nacieron los terneros? Algunos animales pueden ser trasladados a uno o varios lugares antes del sacrificio.

Los operadores (o comerciantes que no sean pymes) que introduzcan en el mercado de la UE productos de ganado bovino deben geolocalizar todos los establecimientos asociados a la cría del ganado, incluyendo el lugar de nacimiento, las explotaciones donde se alimentaron, las tierras de pastoreo y los mataderos en caso de que el ganado se mantenga en este establecimiento, o remitirse a una DDD que contenga la geolocalización de tales establecimientos (pero solo se requiere la geolocalización correspondiente a un punto de latitud y otro de longitud, no polígonos, para cada uno de estos «establecimientos»).

1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relativas a los «piensos utilizados para el ganado»? (NUEVO)

De conformidad con el considerando 39 del Reglamento, los operadores que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten productos pertinentes elaborados con ganado bovino deben garantizar, como parte de su sistema de diligencia debida, que los piensos utilizados para el ganado estén libres de deforestación. Sin embargo, no debe exigirse la información de geolocalización del propio pienso.

Teniendo en cuenta que el EUDR impone requisitos a los productos pertinentes, los piensos utilizados para el ganado solo son pertinentes en virtud del Reglamento si dichos piensos son un producto pertinente en el momento en que los animales se alimentan con ellos (por ejemplo, SA 1208 10: harina y sémola de habas de soja).

Solo debe presentarse una DDD para los piensos incluidos en el anexo I cuando se introduzcan en el mercado, se comercialicen o se exporten por derecho propio.

En caso de que los piensos utilizados para el ganado ya hayan sido objeto de la diligencia debida en una fase anterior de la cadena de suministro, el ejercicio de la diligencia debida en relación con el ganado bovino y los productos derivados pertinentes podrá incluir las facturas pertinentes, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida pertinentes o cualquier otra documentación pertinente, como pruebas de que los piensos están libres de

deforestación. Las autoridades competentes pueden solicitar las pruebas durante una investigación en caso de que obtengan información relevante o tengan conocimiento de ella, incluida información basada en preocupaciones justificadas presentadas por terceros de que existe un riesgo de que los piensos no cumplan el EUDR. Las pruebas deben abarcar el ciclo de vida de los animales, hasta un máximo de cinco años.

1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores, anteriores en la cadena, no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADO)

Si un operador o comerciante que introduce o comercializa una materia prima en el mercado de la UE o la exporta no puede obtener de los proveedores la información exigida por el Reglamento, debe abstenerse de introducir o comercializar en el mercado de la UE o exportar desde la UE los productos pertinentes, pues supondría una infracción del Reglamento.

1.28. ¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo?

No hay excepción para el requisito de trazabilidad mediante geolocalización. Los operadores también deben evaluar la complejidad de la cadena de suministro correspondiente y el riesgo de elusión del Reglamento y el riesgo de mezcla con productos de origen desconocido o procedentes de países o partes de países de alto riesgo o de riesgo estándar (artículo 13 del Reglamento). Si el operador obtiene o tiene conocimiento de cualquier información relevante que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no sean conformes con el Reglamento o de que se eluda el Reglamento, el operador cumplirá todas las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 y comunicará de inmediato a la autoridad competente cualquier información relevante.

1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación?

Las materias primas pertinentes no pueden comercializarse en el mercado de la UE ni exportarse del el salvo que se hayan producido de conformidad con la legislación correspondiente del país de producción según el requisito establecido en el artículo 3, letra b), del Reglamento (denominado «requisito de legalidad»).

Las obligaciones previstas en el artículo 3 son acumulativas; es decir, todas ellas deben cumplirse: 1) **el requisito de legalidad [artículo 3, letra b)]**; 2) **el requisito de estar «libres de deforestación» [artículo 3, letra a)]**; y 3) el requisito de que las materias primas o los productos estén amparados por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c), del Reglamento].

1.29.1 ¿En qué casos puede considerarse pertinente la legislación incluso cuando no esté vinculada a los objetivos del EUDR de detener la deforestación y la degradación forestal? (NUEVO)

Tal como se establece en la parte introductoria de la definición del artículo 2, apartado 40, del EUDR, la legislación es pertinente si se refiere al estatuto jurídico de la zona de producción, es decir, cuando la legislación afecta específicamente al estatuto jurídico de la zona donde se produjeron las materias primas o influye en él.

El artículo 2, apartado 40, del EUDR especifica además que esto puede incluir, entre otras cosas, la normativa comercial y aduanera. Estas leyes, que por su naturaleza no afectan al estatuto jurídico de la zona de producción, también pueden ser pertinentes si se refieren específicamente a los sectores pertinentes de la producción agrícola o maderera; podría ser el caso, por ejemplo, si es necesario presentar documentos agrícolas o forestales específicos en las aduanas o en el marco de la legislación comercial del país de producción.

1.29.2 Una materia prima se cosecha en el país A y se transporta al país B para una elaboración ulterior (por ejemplo, el cacao en grano de A se transforma en cacao en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se introduzca en el mercado de la UE en el país C. ¿De qué país es la legislación aplicable pertinente? (NUEVO)

En el ejemplo indicado, el país A es el país de producción, lo que significa que el requisito de legalidad solo abarca las leyes aplicables del país A.

1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE?

No existen obligaciones legales aplicables a los países no pertenecientes a la UE. El presente Reglamento establece obligaciones para los operadores y comerciantes (véase el capítulo 2 del Reglamento), así como para los Estados miembros de la UE y sus autoridades competentes (véase el capítulo 3 del Reglamento).

Sin embargo, muchos países de todo el mundo han tomado medidas para mejorar las cadenas de suministro libres de deforestación, reforzar los sistemas públicos de trazabilidad de las materias primas pertinentes, etc., facilitando así las tareas de las empresas en virtud del presente Reglamento. Se trata de una medida positiva, ya que puede ayudar considerablemente a los operadores y comerciantes a cumplir sus obligaciones.

1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos? (ACTUALIZADO)

Uno de los requisitos básicos para los operadores en virtud del presente Reglamento es recopilar la información de geolocalización de la parcela o parcelas en las que se han producido las materias primas y los productos introducidos o exportados del mercado de la UE [artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento]. Los operadores no pueden ampararse en la existencia de leyes nacionales que prohíban compartir esos datos (públicos) con los operadores y comerciantes para quedar exentos de la obligación de recoger y cargar esos datos en el Sistema de Información. Los operadores deben presentar la información de geolocalización como parte de sus obligaciones; de lo contrario, al remitirse a DDD anteriores, los operadores y comerciantes no pueden cumplir los requisitos de diligencia debida con arreglo al artículo 8 y, por lo tanto, no pueden introducir o comercializar los productos pertinentes en el mercado de la UE ni exportarlos desde este.

oooo

2. Alcance

2.1. ¿Qué productos están incluidos en el Reglamento?

El Reglamento se aplica únicamente a los productos enumerados en el anexo I. Los productos no incluidos en dicho anexo no están sujetos a los requisitos del Reglamento, aunque contengan materias primas pertinentes incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por ejemplo, el jabón no estará incluido en el Reglamento, aunque contenga aceite de palma.

Del mismo modo, los productos con un código SA no incluidos en el anexo I, pero que puedan incluir componentes o elementos derivados de las materias primas contempladas en el Reglamento, como los automóviles con asientos de cuero o neumáticos de caucho natural, no están sujetos a los requisitos del Reglamento.

Nota: El Reglamento prevé que la Comisión pueda modificar la lista de productos pertinentes y las descripciones de los productos mediante un acto delegado. Además, la Comisión evaluará la necesidad y la viabilidad de presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para ampliar el alcance del Reglamento a otras materias primas sobre la base de una evaluación del impacto de las materias primas pertinentes en la deforestación y la degradación forestal. La primera revisión del alcance de las materias primas debe tener lugar en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

2.2. ¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes? (ACTUALIZADO)

	... fabricados con una materia prima incluida en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I	... <u>no</u> fabricados con una materia prima incluida en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I
Producto pertinente incluido en el anexo I...	Sujeto al EUDR	<u>No</u> sujeto al EUDR
Otros productos <u>no</u> incluidos en el anexo I...	<u>No</u> sujeto al EUDR	<u>No</u> sujeto al EUDR

Los productos incluidos en el anexo I que no contengan o no estén hechos de materias primas enumeradas en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I no están contemplados en el Reglamento.

«**ex**» **delante del código SA** de los productos del anexo I significa que el producto descrito en el anexo es un «extracto» de todos los productos que pueden clasificarse dentro del código SA. Por ejemplo, el código 9401 podría incluir asientos hechos de materias primas distintas de la madera, pero solo los asientos de madera estarían sujetos a los requisitos del

Reglamento. Del mismo modo, el SA 0201 cubre la «Carne de animales de la especie **bovina**, fresca o refrigerada», mientras que el ex 0201 del anexo I del Reglamento solo cubre la «Carne de **bovino**, fresca o refrigerada», es decir, los bovinos del género *Bos* y sus subgéneros: *Bos*, *Bibos*, *Novibos* y *Poephagus*, pero la carne de bisonte (género *Bison*) o de búfalo (género *Syncerus*) **no** está cubierta por el Reglamento.

En caso de que el producto pertinente, a modo ejemplo «ex 4011 Neumáticos nuevos, de caucho», esté fabricado a partir de una mezcla de caucho sintético y natural, el operador (o el comerciante que no sea una pyme) solo tendrá que ejercer la diligencia debida en relación con el ingrediente de caucho natural.

2.3. ¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor?

No existe ningún umbral de volumen o valor de una materia prima pertinente o producto pertinente, incluidos los productos transformados, por debajo del cual no se aplique el Reglamento.

Los operadores y comerciantes que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten un producto pertinente incluido en el anexo I, independientemente de su cantidad, están sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2.4. ¿Qué ocurre con las materias primas producidas en la UE? (ACTUALIZADO)

Las materias primas producidas dentro de la UE **están sujetas a los mismos requisitos que las materias primas fabricadas fuera de la UE**. El Reglamento se aplica a los productos enumerados en el anexo I, tanto si se producen o se fabrican en la UE como si se importan.

Por ejemplo, si una empresa de la UE fabrica chocolate (código 1806, incluido en el anexo I), se considerará un operador consecutivo sujeto a las obligaciones del Reglamento, incluso si el cacao en polvo utilizado en el chocolate ya se ha introducido en el mercado de la UE y ha cumplido los requisitos de diligencia debida (véanse también las preguntas frecuentes 3.4 y 3.5 sobre los operadores consecutivos).

2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados para embalajes? (ACTUALIZADO)

Por ejemplo, en el caso de un productor que vende embalajes, como palés, a los fabricantes (para proteger el producto final, no para venderlos como producto final a los consumidores), el texto **«excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado» que figura en el anexo I** debe entenderse de la siguiente manera:

Si alguno de los embalajes en cuestión se introduce en el mercado de la UE o exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos de diligencia debida.

Si el embalaje, clasificado en el código SA 4415 u otro código SA, por ejemplo, SA 48, se utiliza para «soportar, proteger o transportar» otro producto, no estará incluido en el Reglamento.

El material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado de la UE no es un producto pertinente en el sentido del anexo I del Reglamento, independientemente del código SA en el que esté clasificado. El hecho de que el material de embalaje figure en la factura junto con el producto transportado es irrelevante; es más decisivo si el embalaje se clasifica conjuntamente o por separado en un supuesto de importación o exportación [véase la regla 5, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada]. De acuerdo con la regla 5, letra b), los materiales de embalaje y los envases que se presenten con las mercancías se clasificarán con ellas si son del tipo que se utiliza normalmente para embalar dichas mercancías. Cuando el envase esté o vaya a clasificarse conjuntamente con el producto transportado, puede considerarse que se utiliza exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido o comercializado en el mercado de la UE o exportado desde él.

En un proyecto de acto delegado presentado por la Comisión, se propone que también entren en el ámbito de aplicación de esta exención los manuales de usuario, los folletos informativos, los catálogos, los materiales de comercialización y las etiquetas que acompañan a otros productos, a menos que se introduzcan o comercialicen en el mercado o se exporten por derecho propio.

2.6. ¿Se consideraría «comercializar» la devolución de un embalaje vacío por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADO)

Si alguno de los embalajes en cuestión, por ejemplo, un palé, se introduce o comercializa en el mercado o se exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos de diligencia debida (véase la pregunta anterior). Esto debería aplicarse siempre que el embalaje en cuestión se utilice con fines comerciales por derecho propio.

Sin embargo, una vez que el embalaje en cuestión se convierte en un material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para soportar, proteger o transportar un producto, ya no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento. Esto significa que la venta y el alquiler de material de embalaje usado a otras empresas no están sujetos al EUDR. Del mismo modo, el material de embalaje vacío que ya se ha utilizado por primera vez para sostener, proteger o transportar otro producto, por ejemplo, cuando se comercializa en un sistema de intercambio en bucle cerrado (es decir, los palés se transfieren de una empresa a otra para ser reutilizados para el transporte) no está contemplado en el Reglamento. Para obtener más información sobre el alquiler de productos, véase la pregunta frecuente 2.14.

Si los embalajes que ya se han utilizado para sostener, proteger o transportar otro producto se reparan y se venden, deben cumplir lo dispuesto en el EUDR en lo que respecta únicamente a los nuevos productos pertinentes utilizados para la reparación (por ejemplo, un palé reparado con componentes de madera no reciclados). Esto significa que, en el ejemplo, debe

presentarse una nueva DDD para el palé, pero solo los nuevos componentes de la madera están sujetos al ejercicio de diligencia debida.

2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE?

Los productos de segunda mano que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos (véanse el considerando 40 y el anexo I) no están sujetos a las obligaciones del presente Reglamento.

2.8. ¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento?

La mayoría de los productos de papel/cartón reciclado contienen un pequeño porcentaje de pulpa virgen o papel reciclado preconsumo (por ejemplo, restos de cartón desechados de la producción de cajas de cartón) para reforzar las fibras.

El anexo I establece que el Reglamento **no se aplica a los productos que se hayan producido íntegramente a partir de materiales que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se habrían eliminado como residuos**, tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE. Por lo tanto, el Reglamento no impone ninguna obligación al material reciclado.

Por el contrario, **si el producto contiene material no reciclado, entonces estará sujeto a los requisitos del Reglamento** y será necesario trazar el material no reciclado hasta la parcela de origen mediante geolocalización.

El anexo I también aclara que, en general, los subproductos de un proceso de fabricación están sujetos al Reglamento. En el caso del papel/cartón que constituye un producto recuperado (residuo y desecho), dicho papel y cartón está exento del ámbito de aplicación según el anexo I (véanse los capítulos 47 y 48 de la Nomenclatura Combinada).

2.8.1 ¿Están sujetas al Reglamento las cubiertas de neumáticos o las carcasas de neumáticos recauchutados? (NUEVO)

En un proyecto de acto delegado presentado por la Comisión, se propone que las carcasas y cubiertas de neumáticos usados (generalmente utilizados para recauchutar neumáticos) queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, mientras que los neumáticos recauchutados solo entran en el ámbito de aplicación para las nuevas piezas de caucho natural, como la banda de rodadura, aplicadas a las cubiertas y carcasas.

2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC vigentes? (ACTUALIZADO)

La nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comúnmente conocida como «**nomenclatura SA**», es una nomenclatura internacional polivalente elaborada bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Esta nomenclatura asigna códigos de seis dígitos para clasificar las mercancías y se aplica en todo el mundo. Los países/regiones pueden añadir números

adicionales a la nomenclatura SA universal de seis dígitos para disponer de una clasificación más detallada.

La Nomenclatura Combinada (código NC) de la Unión Europea es un código de mercancías de ocho dígitos que subdivide la nomenclatura SA global en mercancías más específicas para responder a las necesidades de la Comunidad Europea.

El código NC es la base para la declaración de mercancías destinadas a la importación o exportación desde la Unión Europea, y también para las estadísticas de comercio intracomunitario. Las materias primas y productos del anexo I del Reglamento se clasifican por sus códigos NC. Los productos pertinentes del anexo I del Reglamento se clasifican en la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

En el momento de la importación, al efectuar el despacho a libre práctica de las mercancías, tal como se define en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del CCU, el código NC puede subdividirse en un código TARIC de diez dígitos creado específicamente para responder a las necesidades de la legislación de la UE. Al declarar mercancías para el régimen de exportación definido en el artículo 269 del Reglamento UCC (UE) n.º 952/2013, la subdivisión final puede llegar hasta un código NC de ocho dígitos.

Los distintos eslabones de la cadena de suministro deben clasificar sus productos en base al anexo I del Reglamento base de la NC (Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común) para determinar si se les aplica el Reglamento. Los códigos SA pueden actualizarse cada 5 años. El Reglamento NC de la UE se adopta cada año, para reflejar cualquier actualización.

Para obtener más información: [Reglamento \(CEE\) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.](#)

Puede consultarse en línea un documento explicativo con información adicional sobre la incorporación de las medidas del EUDR al sistema integrado de aranceles de la Unión Europea (la base de datos TARIC), incluidas las exenciones TARIC aplicables que se introducen en el TARIC³.

2.10. ¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, es decir, su introducción en el mercado o comercialización en el curso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman? (ACTUALIZADO)

Hay que distinguir entre la persona de la cadena de suministro que importa o comercializa internamente un producto pertinente en el mercado de la UE y las personas que se encuentran más adelante en la cadena de suministro:

Si una persona introduce en el mercado de la UE **un producto pertinente fabricado o producido en la UE**, lo está comercializando por primera vez. Un suministro presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de

³ <https://circabc.europa.eu/ui/group/0e5f18c2-4b2f-42e9-aed4-dfe50ae1263b/library/eb7a8fc2-ef96-4ceb-a7e4-e7ae51c26867>.

la propiedad o de cualquier otro derecho de propiedad sobre el producto en cuestión; requiere que el producto haya sido fabricado o que la materia prima, si se introduce en el mercado sin fabricar, haya sido producida (véase el artículo 2, punto 14, del EUDR). Dicha actividad es relevante con arreglo al EUDR, independientemente de si el producto pertinente se introduce en el mercado con a) fines de transformación, b) distribución a consumidores comerciales o no comerciales o c) uso en la propia actividad del operador (véase el artículo 2, punto 19, del EUDR). La empresa es un operador y tiene que ejercer la diligencia debida y presentar una DDD.

Si un producto pertinente se va a introducir bajo el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» en el curso de una actividad comercial y no está destinado al uso o consumo privado, se supone que está destinado a ser introducido en el mercado, independientemente de un «suministro» o con independencia de un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de un derecho equivalente sobre el producto en cuestión.

Después de la introducción en el mercado de un producto, este se «suministra» en el mercado para su distribución, consumo o utilización si existe un acuerdo entre dos o más personas físicas o jurídicas para que llevar a cabo una transferencia de propiedad o equivalente (por ejemplo, un acuerdo de venta o de donación) en relación con el producto en cuestión después de que haya tenido lugar el proceso de fabricación (y de producción en el caso de las materias primas). En general, el EUDR no establece obligaciones para quienes ofrecen servicios logísticos a lo largo de la cadena de suministro (por ejemplo, los agentes marítimos/agentes de transporte o los representantes aduaneros no son «operadores» o «comerciantes» en el sentido del EUDR) en la medida en que no introducen productos en el mercado ni exportan.

Estas situaciones pueden explicarse con algunos ejemplos:

- 1) La empresa de automóviles B compra piel de bovino (producto pertinente) a la curtiduría T de la UE para fabricar un automóvil utilizando la piel de vacuno para los asientos del coche. La empresa de automóviles B introduce el coche en el mercado (producto no pertinente) vendiéndolo a los consumidores finales. La empresa de automóviles B no es un operador, ya que el automóvil que suministra en el mercado no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no suministra cuero de vacuno (individualmente) al mercado.
- 2) La empresa de automóviles B importa (es decir, somete a régimen aduanero de «despacho a libre práctica») pieles de bovino para fabricar automóviles. La empresa de automóviles B es un operador cuando importa el cuero para sus propias operaciones comerciales. B debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica.
- 3) El ganadero D compra harina de soja (producto pertinente) a una empresa trituratora dentro del mercado de la UE y se la da de comer a sus pollos (producto no pertinente), que luego vende. D no es un operador cuando vende pollo, ya que el pollo no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no está suministrando la harina de soja en el mercado. Sin embargo, D sería un operador si importara (es decir,

si sometiera a un régimen aduanero de «despacho a libre práctica») la harina de soja para alimentar a los pollos (véase el escenario 2 anterior).

*En caso de que el ganadero alimente al **ganado** con productos de soja pertinentes (producto pertinente), remítase al considerando 39.*

- 4) La empresa de impresión P compra papel del fabricante de papel B e imprime diversos productos que luego se suministran al editor C. La empresa P es un operador cuando vende productos de papel impreso (producto pertinente) al editor C. Por otra parte, si la empresa de impresión P se limita a ofrecer servicios de impresión sin ser nunca propietaria de los productos impresos, no suministra ella misma productos de papel impreso, lo que significa que, en este caso, la empresa P es un proveedor de servicios sin obligaciones en virtud del EUDR.

En los ejemplos siguientes, las personas **procesan** o **utilizan** productos pertinentes **en sus empresas**. Solo están sujetas al Reglamento en los casos en que suministran productos pertinentes en el mercado:

- 5) La empresa A compra al minorista B en un tercer país e importa (es decir, incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica») mesas y sillas de madera (productos pertinentes). El mobiliario será utilizado por los propios empleados de A durante las horas de trabajo. A es un operador y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica de las mesas y sillas de madera.
- 6) La empresa D compra mesas y sillas de madera (productos pertinentes) al operador B de la UE, que los ha importado de un tercer país y que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD. La empresa D utilizará el mobiliario para sus propios empleados durante las horas de trabajo. El mobiliario no se suministra, por lo que D no está sujeto al EUDR.
- 7) El agricultor F, establecido en la UE, cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y procesa las habas de soja en harina de soja (producto pertinente) que se utiliza para alimentar a sus pollos en su propia granja. Como el agricultor F no suministra las habas de soja ni la harina de soja en el mercado (por ejemplo, a otra persona jurídica o física), no se introduce en el mercado y F no está sujeto al EUDR.
- 8) El agricultor establecido en la UE F cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y las transforma en harina de soja (producto pertinente) que vende al agricultor establecido en la UE G. El agricultor F es un operador con respecto a la harina de soja, ya que se la suministra al agricultor G.
- 9) La empresa B, establecida en la UE, tala sus propios bosques y transforma los troncos en astillas de madera (producto pertinente) a partir de los troncos (producto pertinente). Utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Dado que B no está suministrando los troncos o las astillas de madera al mercado, no hay comercialización ni introducción en el mercado y B no está sujeto al EUDR.
- 10) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y presentado una DDD. La empresa C utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Como C

no suministra los troncos ni las astillas al mercado, no hay comercialización ni introducción en el mercado y C no está sujeto al EUDR.

- 11) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y presentado una DDD. La empresa C utiliza las astillas para producir electricidad. Dado que C no está comercializando ni introduciendo un producto pertinente, C no está sujeta al EUDR.

2.11. ¿Cuándo es necesario ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en caso de que la misma persona física o jurídica procese un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial?

En caso de múltiples ocasiones de transformación interna (el producto pertinente X se transforma en el producto pertinente y posteriormente en el producto pertinente Z por la misma empresa), las obligaciones solo surgen para la introducción en el mercado del último producto pertinente (producto Z). Todo ello puede demostrarse a través del siguiente ejemplo:

La empresa chocolatera C, que no es pyme, compra cacao en grano (producto pertinente) al operador I de la UE y lo transforma en cacao en polvo (producto pertinente) y, posteriormente, en preparados alimenticios que contienen cacao (producto pertinente). A continuación, la empresa C introduce en el mercado los preparados alimenticios vendiéndolos a la empresa D. En este caso, las obligaciones solo se aplican a los preparados alimenticios, por lo que la empresa C debe comprobar el cumplimiento de la diligencia debida y presentar una DDD antes de introducirlos en el mercado.

Si la empresa C fuera una pyme, no estaría obligada a ejercer la diligencia debida ni a presentar una DDD para los preparados alimenticios, siempre que el operador I ya hubiera ejercido la diligencia debida para los granos de cacao contenidos en los productos transformados (véase el apartado 8 del artículo 4 del EUDR). En ese caso, la empresa C solo tendría que conservar el número de referencia de diligencia debida obtenido del operador I.

2.12. ¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I?

Los productos fabricados únicamente con bambú no entran en el ámbito de aplicación del EUDR. El apartado 1 del artículo 1 del EUDR define que, para el EUDR, los «productos pertinentes» son únicamente aquellos que contienen o están fabricados a partir de materias primas pertinentes, entre ellas la «madera». La definición del punto 2 del artículo 2 del EUDR también aclara que, a efectos del EUDR, los códigos del SA enumerados en el anexo I solo son pertinentes para identificar qué productos están incluidos en el EUDR.

De acuerdo con las notas explicativas de la FAO, el bambú es un producto forestal no maderero, por lo que no está incluido en el grupo de productos de la madera.

2.13. ¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros elementos de correspondencia a los requisitos del EUDR? (NUEVO)

De conformidad con el artículo 1, apartado 26, y el artículo 141, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del Código Aduanero de la Unión, los «objetos de correspondencia» no están sujetos a los requisitos de declaración en aduana ni, por tanto, a la presentación de un número de referencia de DDD. Del mismo modo, dentro de la UE, estos objetos de correspondencia no se introducen en el mercado ni se comercializan, sino que sirven a fines de comunicación. Cabe señalar que los productos pertinentes contenidos en objetos de correspondencia (por ejemplo, en un sobre) no pueden considerarse «objetos de correspondencia» y, por lo tanto, están sujetos, cuando proceda, a los requisitos de declaración en aduana y a la presentación de un número de referencia de DDD.

2.14. ¿Las muestras y los productos que se utilizan para realizar exámenes, análisis o pruebas están dentro del ámbito de aplicación del EUDR? (NUEVO)

En un proyecto de acto delegado presentado por la Comisión se propone que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento las muestras de productos cuyo valor y cantidad sean insignificantes y que solo puedan consumirse o utilizarse para solicitar pedidos de mercancías del tipo que representan, a condición de que su forma de presentación y cantidad, para productos del mismo tipo o calidad, descarten su consumo o uso para cualquier otro fin que el de intentar conseguir pedidos. Lo mismo se aplica a los productos que deban someterse a exámenes, análisis o pruebas para determinar su composición, calidad u otras características técnicas con fines informativos o de investigación industrial o comercial, a condición de que los productos que vayan a analizarse, examinarse o probarse se utilicen completamente o se destruyan durante el examen, el análisis o la prueba.

Entre los ejemplos de suministros de muestras y productos utilizados para la realización de exámenes, análisis o pruebas se encuentran los siguientes:

- Un proveedor que envía neumáticos a un fabricante de vehículos para que el destinatario compruebe su calidad y durabilidad; los neumáticos se destruirán durante las pruebas.
- Un proveedor que envía pequeñas cantidades de un nuevo ingrediente (por ejemplo, cacao o café en grano) a un fabricante de alimentos para su evaluación sensorial y para probar su calidad y seguridad alimentaria dentro de la empresa. El ingrediente se utiliza en su totalidad durante los análisis y pruebas. En este caso, el proveedor y el fabricante de alimentos quedan fuera del ámbito de aplicación si el ingrediente está claramente destinado a la realización de análisis y pruebas, habida cuenta de las disposiciones contractuales y las circunstancias existentes.
- Una empresa cafetera que importa una pequeña muestra de granos de café de una nueva zona de producción para utilizarlos y consumirlos en su negocio con el fin de decidir si encarga una gran cantidad de granos de café de la misma zona.

2.15. ¿El Reglamento cubre el alquiler de productos pertinentes? (NUEVO)

Si un producto pertinente se alquila o se suministra con arreglo a un acuerdo contractual similar, no se considera que se introduzca ni que se comercialice en el mercado. Un suministro en el marco del EUDR presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o cualquier otro derecho de propiedad relativo al producto en cuestión (véase la pregunta frecuente 2.10). Sin embargo, como se especifica en el párrafo 3 de la pregunta frecuente 2.10, todo producto despachado a libre práctica en el mercado de la UE o introducido en el régimen aduanero de «exportación», incluido el alquiler, se considera introducido en el mercado y, por tanto, está sujeto al Reglamento.

Ejemplo: la empresa P de la UE, que no es pyme, compra muebles de madera (producto pertinente) al fabricante S de la UE, que ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD para el mobiliario. La empresa P alquila el mobiliario dentro de la UE para usarlo durante un determinado período de tiempo antes de devolverlo a P para que se pueda volver a alquilar. La empresa P no está sujeta a las obligaciones del EUDR, ya que solo alquila el mobiliario, y no transfiere la propiedad u otro derecho de propiedad.

oooo

3. Sujetos de obligaciones

3.1. ¿A quién se considera operador? (ACTUALIZADO)

Tal y como se define en el punto 15 del artículo 2 del Reglamento, un operador es toda persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce los productos pertinentes en el mercado (incluida la importación) o los exporta.

Esta definición también abarca a las empresas que transforman alguno de los productos que figuran en el anexo I (que ya han sido objeto de la diligencia debida) en otro producto del anexo I, si dicha transformación corresponde a un cambio del código SA (véase la pregunta frecuente 3.1.1). Por ejemplo, si la empresa A, con sede en la UE, importa manteca de cacao (código SA 1804, incluido en el anexo I), y la empresa B, también establecida en la UE, utiliza dicha manteca de cacao para producir chocolate (código SA 1806, incluido en el anexo I) y lo introduce en el mercado de la UE, tanto A como B se considerarían operadores con arreglo al Reglamento. La empresa A se consideraría el «operador aguas arriba de la cadena de suministro», mientras que la empresa B sería el «operador consecutivo».

Los operadores que introduzcan en el mercado de la UE un producto enumerado en el anexo I que no ha sido sometido a la diligencia debida aguas arriba la cadena de suministro (por ejemplo, los importadores que se abastecen de cacao) están sujetos, independientemente de su tamaño, a la obligación de presentar una declaración de diligencia debida.

3.1.1. ¿En qué medida un cambio de código SA afecta a la designación de la empresa como operador o comerciante? (NUEVO)

Un cambio en el código de mercancía (SA, NC o TARIC) de un producto ya introducido en el mercado tiene como consecuencia que una empresa que introduce en el mercado un producto derivado solo será considerada operador si el cambio afecta a los dígitos que figuran en el anexo I. Por ejemplo, la empresa A, con sede en la UE, importa café sin tostar (código SA 0901 11), que está clasificado en el código SA 0901, tal y como figura en el anexo I. La empresa B, que también tiene sede en la UE, tuesta posteriormente los granos de café (código SA 0901 21), que siguen estando clasificados en el código SA 0901 del anexo I. En el ejemplo dado, la empresa A se consideraría un operador a efectos del Reglamento, mientras que la empresa B se clasificaría como comerciante. Esto se debe a que el código SA para el café tostado comienza con los mismos cuatro dígitos que el código SA para el café sin tostar en grano, y solo dichos cuatro primeros dígitos figuran en el anexo I del EUDR. En el caso de los códigos SA 47, 48 y 49, se aplica el mismo principio a los dos primeros dígitos de los códigos SA.

3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»?

Se entiende por actividad comercial una actividad que tiene lugar en un contexto relacionado con los negocios.

Las definiciones combinadas de «operador» (punto 15 del artículo 2) y de «en el transcurso de una actividad comercial» (punto 19 del artículo 2) en el Reglamento implican que quien introduzca en el mercado de la UE un producto pertinente para su venta (con o sin transformación) o como muestra gratuita, con fines de transformación o para su distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para su uso en el negocio del propio operador o comerciante, estará sujeta a los requisitos de diligencia debida y deberá presentar la declaración de diligencia debida.

3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADO)

Las materias primas pertinentes y los productos pertinentes solo pueden introducirse en el mercado de la UE si cumplen los tres requisitos del artículo 3 del Reglamento, a saber: 1) están libres de deforestación [artículo 3, letra a)], 2) cumplen la legislación pertinente del país de producción [artículo 3, letra b)], y 3) están cubiertos por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c)].

La «legislación pertinente» puede incluir, entre otras, las leyes nacionales (incluido el derecho derivado correspondiente) y el derecho internacional aplicable en el derecho nacional. Por «país de producción» se entiende el país en el que se produjo una materia prima pertinente (véase el artículo 2, apartado 24, del EUDR). Por «producido» se entiende que el artículo ha sido cultivado, aprovechado, criado u obtenido de parcelas de terreno de interés o, en el caso de ganado bovino, en establecimientos (véase artículo 2, apartado 14, del EUDR). En consecuencia, la legislación de otros países en los que pueden haberse dado nuevos pasos de un proceso de fabricación no es pertinente para el requisito de legalidad [por ejemplo, con las habas de soja recogidas en el país A (país de producción) se fabrica sémola de soja en el país B, tras lo cual esta se introduce en el mercado de la UE en el país C]. El Reglamento

presenta un listado de ámbitos legislativos sin especificar actos jurídicos concretos, ya que estos difieren de un país a otro y pueden ser objeto de modificaciones. Según la definición, la legislación enumerada en las letras a) a h) del artículo 2, punto 40, debe interpretarse asociada al estatus jurídico de la zona de producción. Además, para los diferentes campos de la legislación, debe tenerse en cuenta el significado y la finalidad estipulados en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del EUDR. Por lo tanto, entre otras, la legislación vinculada a la protección de los bosques, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o la protección de la biodiversidad es relevante.

Se requiere documentación relevante a efectos de la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra h), y el artículo 10 del Reglamento. Dicha documentación puede consistir, por ejemplo, en documentos oficiales de las autoridades públicas, acuerdos contractuales, resoluciones judiciales o evaluaciones de impacto y auditorías realizadas. En cualquier caso, el operador debe comprobar la veracidad y fiabilidad de estos documentos, considerando el riesgo de corrupción del país de producción.

Puede consultarse más información en el documento de orientación de la Comunicación de la Comisión (C/2024/6789).

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores consecutivos que no son pymes y de los comerciantes que no son pymes? (ACTUALIZADO)

Los operadores consecutivos son los que introducen en el mercado o exportan productos pertinentes incluidos en el anexo I cuyos componentes o ingredientes (todos ellos) se han sometido previamente a la diligencia debida en virtud del EUDR y han sido objeto de la presentación de una declaración de diligencia debida. Por ejemplo, un fabricante de muebles que vende muebles de madera hechos con madera que ya ha estado sujeta a obligaciones del EUDR se consideraría un operador consecutivo. Sus obligaciones varían en función de si son pequeñas y medianas empresas (pymes) o no (para consultar las obligaciones de los operadores consecutivos que son pymes, véase la pregunta frecuente 3.5).

Los comerciantes que no son pymes son grandes empresas que comercializan productos pertinentes en el mercado de la UE. Por ejemplo, una gran cadena de supermercados que vende a los consumidores chocolate que otra empresa ya ha introducido en el mercado de la UE sería un comerciante que no es pyme con arreglo al Reglamento. Están sujetos a las mismas normas que los operadores consecutivos que no son pymes; véanse el artículo 5, apartado 1, del EUDR y la pregunta frecuente 3.8. De conformidad al artículo 4, apartado 9, del EUDR, al presentar su declaración de diligencia debida en el Sistema de Información, los operadores consecutivos que no sean pymes (y los comerciantes que no sean pymes) podrán acogerse a la diligencia debida realizada anteriormente en la cadena de suministro incluyendo el número de referencia correspondiente a las partes de sus productos pertinentes que ya hayan sido objeto de una diligencia debida.

Obligaciones principales:

Los operadores consecutivos que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes están obligados a lo siguiente:

1. **Comprobar** que se ha ejercido la diligencia debida en las fases anteriores de la cadena de suministro de conformidad con el artículo 4, apartado 9, del EUDR; a tal fin, pueden revisar la información en el Sistema de Información (véanse los detalles a continuación).
2. **Presentar una declaración de diligencia debida (DDD)** y remitirse a las DDD anteriores incluyendo los números de referencia y los números de verificación pertinentes⁴ recibidos de sus proveedores directos.

De conformidad con el artículo 12 del EUDR, los operadores consecutivos que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes tienen la obligación de establecer y mantener actualizado un sistema de diligencia debida para asegurarse de que se ha ejercido la diligencia debida en fases anteriores.

Comprobación de que se ha ejercido la diligencia debida

Los operadores consecutivos que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes **comprueban** que la diligencia debida se haya ejercido en una fase anterior **recopilando los números de referencia y los números de verificación** de las DDD presentadas en una fase anterior y **verificando la validez de los números de referencia**. A continuación, los operadores consecutivos que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes **presentan su propia DDD, remitiéndose a todas las DDD anteriores recibidas de sus proveedores directos**. (Nota: el Sistema de Información a que se refiere el artículo 33 del EUDR verifica automáticamente la validez de hasta 2.000 números de referencia de DDD al presentar una nueva DDD, por lo que esta obligación no conlleva ninguna carga administrativa adicional.)

Posibles medidas adicionales

Dado que, de conformidad con el artículo 4, apartado 10, del EUDR, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes conservan la responsabilidad jurídica en caso de incumplimiento del Reglamento, podrían, sobre la base de los riesgos y las particularidades de sus cadenas de suministro, optar por adoptar nuevas medidas a la hora de determinar que se ha llevado a cabo la diligencia debida.

Por ejemplo, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes podrían comprobar la cadena de DDD presentadas, así como la información facilitada en las DDD anteriores sobre el país de producción, la cantidad y los códigos SA de los productos declarados y, en su caso, la geolocalización y los nombres científicos, con el fin de verificar la exhaustividad y verosimilitud de la información facilitada teniendo en cuenta los productos que tienen la intención de introducir o comercializar en el mercado de la UE o de exportar. Comprobar que la diligencia debida se ha llevado a cabo correctamente no implica tener que comprobar sistemáticamente cada una de las declaraciones de diligencia debida presentadas por los proveedores de fases anteriores.

⁴ Por «número de verificación», definido en el artículo 3, letra f), del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084, se entiende un número de seguridad asignado por el sistema de información a la declaración de diligencia debida presentada por el usuario del sistema de información para garantizar una mayor seguridad de los datos contenidos en la declaración de diligencia debida.

Los operadores consecutivos que no sean pymes o los comerciantes que no sean pymes también pueden desear recopilar y analizar información más allá de lo que contiene el Sistema de Información. Los operadores consecutivos que no sean pymes o los comerciantes que no sean pymes podrán, por ejemplo, utilizar la lista de países o partes de países a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del EUDR; consultar los informes públicamente disponibles sobre la base del artículo 12, apartado 3, del EUDR facilitados por proveedores de fases anteriores que no sean pymes; consultar los resultados de una auditoría efectuada sobre la base del artículo 11, apartado 2, letra b), del EUDR; o solicitar, con carácter voluntario, información adicional a sus proveedores. De ese modo, podrían verificar que sus proveedores directos, si se trata de operadores de las fases anteriores o que no sean pymes, disponen de un sistema de diligencia debida operativo y actualizado, que incluya políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de no conformidad de los productos pertinentes, a fin de garantizar que la diligencia debida se ejerce de forma adecuada y periódica.

Suministro directo o indirecto por parte de pymes

Los comerciantes que sean pymes y los operadores consecutivos que sean pymes no están obligados a recopilar información relacionada con el ejercicio de la diligencia debida y, por consiguiente, no están sujetos a la obligación legal de comunicar a sus clientes ninguna información distinta del número de referencia y el número de verificación con arreglo al artículo 4, apartado 7, del EUDR. Esto limita, en consecuencia, la información disponible que deben recopilar, analizar y comunicar los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes a los que las pymes provean de forma directa o indirecta.

En sus análisis de riesgos, las autoridades competentes deben tener en cuenta las medidas adoptadas por los operadores y comerciantes al comunicar información y comprobar que se ha ejercido la diligencia debida.

Si los operadores consecutivos que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes llegan a la conclusión de que los productos pueden no ser conformes o de que existe un riesgo despreciable de incumplimiento, deben abstenerse de introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes. Si los comerciantes u operadores consecutivos obtienen información que apunta a un incumplimiento o tienen conocimiento de ella, deben comunicárselo inmediatamente a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 4, apartado 5, y el artículo 5, apartado 5, del EUDR.

Ausencia de requisito de recopilar información

Como operadores consecutivos que no son pymes y comerciantes que no son pymes que solo deben asegurarse de que se ha ejercido la diligencia debida, **no tienen que recopilar la información exigida por el artículo 9 del EUDR**. Las DDD incluyen una declaración de que se ha ejercido la diligencia debida, lo que implica que el operador de una fase anterior ha recopilado la información exigida por el artículo 9 del EUDR (véase el punto 5 del anexo II).

Partes de productos aún no sujetos a la diligencia debida

En el caso de las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores que no sean pymes deberán ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una declaración de diligencia debida.

3.5. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores (que son pymes) consecutivos en la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)

Los operadores consecutivos en la cadena de suministro son los que transforman un producto del anexo I (que ya ha sido sometido a la diligencia debida) en otro producto del anexo I o exportan un producto enumerado en el anexo I (que ya ha sido sometido al procedimiento de diligencia debida).

Los operadores (que son pymes) consecutivos en la cadena de suministro están sujetos a las mismas obligaciones en caso de incumplimiento del Reglamento. Deben recabar los números de referencia de la declaración de diligencia debida y los números de verificación asociados a los productos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes cuando se solicite, así como facilitarlos a los operadores y comerciantes a quienes suministren los productos pertinentes. Además, deben informar de inmediato a las autoridades competentes si detectan un riesgo de incumplimiento y proporcionar toda la asistencia necesaria para facilitar los controles [artículo 4, apartado 4, letra a), y apartados 5 a 8, del EUDR]. No obstante, respecto a las partes de sus productos que hayan sido objeto de una diligencia debida, no se les exige a) ejercer la diligencia debida con respecto a las partes de sus productos que ya hayan sido objeto de un ejercicio de diligencia debida; ni b) presentar una declaración de diligencia debida en el Sistema de Información (artículo 4, apartado 8, del EUDR). Sin embargo, siguen teniendo que facilitar los números de referencia de la diligencia debida recabados en fases anteriores de la cadena de suministro a petición de las autoridades competentes, así como, en caso de reimportación o exportación, en la declaración en aduana de despacho a libre práctica o exportación (artículo 26, apartado 4, del EUDR).

Para las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores (que son pymes) deberán ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una declaración de diligencia debida.

3.6. ¿Tendrán acceso los operadores y los comerciantes que son pymes consecutivos en la cadena de suministro, en el Sistema de Información, a la información sobre geolocalización contenida en las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores que son proveedores en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)

Los operadores de las fases anteriores podrán decidir si la información de geolocalización contenida en sus declaraciones de diligencia debida presentadas en el Sistema de Información será accesible y visible para los operadores consecutivos y los comerciantes que no sean pymes a través de las declaraciones de diligencia debida referenciadas dentro del Sistema de Información. Aunque los operadores consecutivos y los comerciantes no puedan visualizar la geolocalización, esta información se incluye en sus declaraciones de diligencia debida (como exige el punto 3 del anexo II) al remitirse a las declaraciones de fases anteriores. Para consultar más información sobre la visibilidad de la información de geolocalización, véase la pregunta frecuente 7.7.

3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores no establecidos en la UE? (ACTUALIZADO)

Si una persona física o jurídica establecida fuera de la UE introduce en el mercado productos pertinentes, de conformidad con el artículo 7 del EUDR, la primera persona establecida en la Unión que comercialice dichos productos se considera un operador en el sentido del Reglamento.

Todo ello significa que, en este caso, habrá dos operadores de acuerdo con el Reglamento, uno establecido fuera y otra dentro de la UE.

La primera persona establecida en la Unión se considera un operador con arreglo al artículo 7 del EUDR está sujeta a las obligaciones de los «operadores aguas arriba en la cadena de suministro» (para obtener más información, véase la pregunta frecuente 3.1). El artículo 4, apartado 8, y el artículo 4, apartado 9, del EUDR no se aplican a la primera persona establecida en la Unión; tal y como se establece en el considerando 30, la finalidad del artículo 7 del EUDR es que en todas las cadenas de suministro de la Unión haya un operador establecido en la Unión que pueda ser considerado responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones en virtud del EUDR.

Ejemplo:

La empresa A, establecida fuera de la UE, importa y despacha a libre práctica cacao en grano, un producto pertinente. La empresa A suministra el cacao en grano a la empresa B con sede en la UE.

La empresa A es un operador establecido fuera de la UE y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en el Sistema de Información. Como consecuencia del artículo 7 del EUDR, la empresa B con sede en la UE es un operador y está igualmente obligada a ejercer la diligencia debida y a presentar una DDD.

Los operadores no establecidos en la UE solo tendrán acceso al Sistema de Información si disponen de un número EORI válido emitido por un Estado miembro de la UE o por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte (XI), ya que únicamente en este caso tendrán que presentar una declaración de diligencia debida después de haber llevado a cabo la diligencia debida antes de presentar una declaración en aduana. Tendrán acceso al sistema en calidad de operador y no como representante autorizado, ya que según el punto 22 del artículo 2 del Reglamento, el representante autorizado debe estar establecido en la Unión.

3.8. ¿Qué empresas son comerciantes no pymes y cuáles son sus obligaciones?

Un comerciante no pyme es un comerciante que no es una pequeña y mediana empresa de conformidad con el punto 30 del artículo 2 del EUDR. Esta disposición remite a las definiciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE.

Incluirá esencialmente a cualquier empresa grande que no sea un operador y comercialice en el mercado de la UE los productos incluidos en el anexo I, por ejemplo, grandes cadenas de supermercados o minoristas.

En virtud del artículo 5, apartado 1, del Reglamento, las obligaciones de los comerciantes no pymes son las mismas que las de los grandes operadores consecutivos a) deben presentar una declaración de diligencia debida; b) al hacerlo, podrán basarse en la diligencia debida llevada a cabo previamente en la cadena de suministro, pero, en tal caso, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 9; c) son responsables en caso de incumplimiento del Reglamento, en particular por la diligencia debida llevada a cabo o por una declaración de diligencia debida presentada por un operador aguas arriba en la cadena de suministro.

3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no pymes que venden a consumidores (minoristas)?

Una compañía minorista puede considerarse «operador» (si se trata de una «persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce los productos pertinentes en el mercado de la UE o los exporta») o «comerciante» (si se trata de una cualquier «persona de la cadena de suministro distinta del operador que, en el transcurso de una actividad comercial, comercializa los productos pertinentes») con arreglo al Reglamento, en función de situaciones específicas.

3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del EUDR? (ACTUALIZADO)

De acuerdo con el artículo 2, apartado 30, del EUDR, por «pequeñas y medianas empresas» o «pymes» se entienden las pequeñas y medianas **empresas** tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE. Los umbrales mencionados en el artículo 3, apartados 5 y 6, de la Directiva 2013/34/UE para los **grupos** pequeños, medianos y grandes no son pertinentes para la definición de pyme en el marco del EUDR.

La Directiva 2013/34/UE sobre contabilidad, modificada por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, afirma que una **empresa mediana** es «aquella que no cumpla los requisitos para ser considerada microempresa o empresa pequeña y que, en la fecha de cierre del balance, no rebase los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes: a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250».

Los tamaños para las pymes en la Directiva 2013/34/UE se aplican en los Estados miembros de la UE solo una vez transpuestos a la legislación nacional. Por lo tanto, a efectos del Reglamento, los criterios de tamaño, modificados por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, solo se aplicarán a las empresas establecidas en la Unión Europea tras su transposición en el Estado miembro en el que esté establecida una empresa.

No obstante, cabe señalar que para el apartado 3 del artículo 38 del Reglamento y la entrada en aplicación de este antes del 30 de junio de 2026, es decisivo si un operador estaba establecido como microempresa o pequeña empresa antes del 31 de diciembre de 2020. Esto depende de la legislación nacional de los Estados miembros de la UE por la que se aplique la Directiva 2013/34/UE y los umbrales de tamaño que contiene, que estaba en vigor el 31 de diciembre de 2020.

3.10.1. Soy una pyme exenta de la presentación de DDD. ¿Pueden las empresas que no son pymes a las que suministro exigirme que presente una DDD? (NUEVO)

No existe ninguna obligación legal para un comerciante que sea pyme o un operador consecutivo que sea pyme de presentar una DDD o de asegurarse de que se haya ejercido la diligencia debida en una fase anterior; los operadores consecutivos que son pymes pueden acogerse a la exención del artículo 4, apartado 8, del EUDR, mientras que los comerciantes que son pymes no están sujetos a las obligaciones de los operadores (véase el artículo 5 del EUDR).

Por tanto, las empresas consecutivas que no sean pymes no pueden basarse en las disposiciones del EUDR para exigir a las pymes que presenten una DDD.

Cabe señalar que, si una empresa opta por presentar una DDD, confirma que se llevó a cabo la diligencia debida y que no se detectó ningún riesgo o solo un riesgo despreciable de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del EUDR (véase también el punto 5 del anexo II).

3.11. ¿Quién es responsable en caso de incumplimiento del Reglamento? (ACTUALIZADO)

Todos los operadores conservan su responsabilidad sobre la conformidad del producto pertinente que introduzcan en el mercado de la UE o exporten. El Reglamento también exige a los operadores o a los comerciantes que no sean pymes (de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del EUDR) que comuniquen toda la información necesaria a lo largo de la cadena de suministro (artículo 4, apartado 7, del EUDR). En el caso de los operadores consecutivos que sean pymes, significa que deben obtener los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida asociados a los productos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes si lo solicitan. En caso de incumplimiento, los operadores deben abstenerse de introducir el producto en el mercado o de exportarlo, y han de informar inmediatamente a las autoridades competentes si detectan un riesgo de incumplimiento [artículo 4, apartado 4, letra a), y apartados 5 y 8 del EUDR].

Los comerciantes que no sean pymes también son responsables de los productos pertinentes que comercializan en el mercado de la UE.

3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADO)

Los árboles en pie como tales no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En función de los acuerdos contractuales detallados, el «operador» en el momento de la tala podría ser el propietario del bosque o la empresa que tiene derecho de aprovechamiento de los productos pertinentes, dependiendo de quién los introduzca en el mercado de la UE o los exporte de la UE. En caso de que una persona celebre un contrato por el que autorice a la otra parte contratante a aprovechar madera, se considerará que la parte contratada que lleve a cabo el aprovechamiento es el operador si se convierte directa y automáticamente en propietario de los troncos aprovechados por el simple hecho de aprovechar los árboles. Este no es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato establecen que la persona física o jurídica transfiere, tras el aprovechamiento, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase, por analogía, la sentencia C-370/23, de 21 de noviembre de 2024).

3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos empresariales? (ACTUALIZADO)

Las obligaciones de diligencia debida se aplican a las «personas» de conformidad con el punto 20 del artículo 2 del EUDR, independientemente de que pertenezcan o no a un grupo empresarial.

Las filiales de un grupo, al igual que cualquier entidad jurídica, deben remitirse a la Directiva 2013/34/UE para determinar si su entidad es una pyme o no (véase la pregunta frecuente 3.10). Son determinantes el balance, el volumen de negocios neto y el número de empleados de la entidad jurídica individual, no del grupo de empresas en su conjunto.

Por este motivo, cada entidad debe crear una cuenta separada e individual para su operador económico en el Sistema de Información. El sistema no permite que una cuenta única con la función de operador o comerciante represente a varias empresas ni que cree una cuenta de operador económico para un grupo de empresas con varias empresas usuarias.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 del EUDR, los operadores y comerciantes pueden encargar a un representante autorizado que presente y gestione declaraciones de diligencia debida. En consecuencia, los grupos de empresas pueden encargar a uno de sus miembros como representante autorizado que presente declaraciones de diligencia debida en nombre de todos los miembros del grupo. Un representante autorizado puede utilizar una única cuenta para presentar y gestionar las DDD en nombre de todas las entidades a las que representa. El representante autorizado debe estar establecido en la Unión de conformidad con el artículo 2, apartado 22, del EUDR. Cabe señalar que la responsabilidad jurídica del cumplimiento del Reglamento sigue recayendo en los operadores y comerciantes individuales.

Para obtener más información sobre el registro en el Sistema de Información, consulte la Guía del usuario del EUDR⁵.

3.14. ¿Quién es el operador o comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería *in situ*, una pequeña tienda o un puesto establecido además de una empresa principal. (NUEVO)

En función de los acuerdos contractuales detallados, la empresa encargada de suministrar los productos pertinentes para su uso en la cafetería, la pequeña tienda, el puesto, etc. (que comercializa un producto pertinente en el mercado de la UE), es responsable del cumplimiento de dichos productos. Las obligaciones de la empresa dependerían de si se trata de un comerciante que no es pyme (pregunta frecuente 3.8) o de un comerciante que sí lo es (pregunta frecuente 3.5).

Por ejemplo:

- 1) El contratista C es una empresa que sí es pyme y que, en virtud de su acuerdo contractual con el supermercado B, es responsable de adquirir (de un fabricante de la

⁵ El manual del usuario está disponible en la siguiente dirección: https://green-forum.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en?prefLang=es&etrans=es.

UE) y suministrar chocolate (SA 1806) a los clientes de las tiendas del supermercado B. En esta situación, el contratista C es un comerciante que es pyme que solo está sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 a 6, del EUDR, está exento de los requisitos de diligencia debida y no tiene la responsabilidad de que el chocolate cumpla el EUDR.

- 2) El contratista A gestiona restaurantes *in situ* en nombre del supermercado B, que tiene sede en la UE y no es una pyme. El contratista A no es una pyme y, en virtud de su acuerdo contractual con el supermercado B, es responsable de adquirir y suministrar chocolate (SA 1806) para un restaurante *in situ* ubicado en el establecimiento del supermercado B. El contratista A compra el chocolate a un fabricante de la UE, por lo que, en esta situación, dicho contratista es un comerciante que no es pyme responsable de la conformidad del chocolate que ofrece en las cafeterías. El contratista A debe asegurarse de que se ha llevado a cabo la diligencia debida en una fase anterior y presentar una DDD por el chocolate que vende; en base del artículo 4, apartado 9, del EUDR, puede referirse a números de DDD de una fase anterior. El supermercado B no es responsable de la conformidad del chocolate con el EUDR.
- 3) El contratista D es una empresa que no es pyme y que gestiona puestos de confitería en tiendas del supermercado B. Los productos de confitería incluyen chocolate (SA 1806). En virtud de sus acuerdos contractuales, el supermercado B compra las tabletas de chocolate a un productor de un tercer país, y el contratista D solo vende dichas tabletas en nombre del supermercado B, sin ser nunca propietario de ellas. En esta situación, el supermercado B es, por tanto, un operador responsable de realizar la diligencia debida para las tabletas de chocolate y de presentar una DDD por cada lote de tabletas de chocolate. El contratista D no es responsable de la conformidad de las tabletas de chocolate con el EUDR.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en el EUDR solo es necesario cuando los productos suministrados entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (pregunta frecuente 5.13). Los productos que no entren en el ámbito de aplicación, aunque contengan componentes o elementos derivados de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, no están sujetos a los requisitos del Reglamento (pregunta frecuente 2.1). Entre los ejemplos de productos excluidos del ámbito de aplicación que pueden suministrar los contratistas, se encuentran los embutidos y preparados similares de carne de bovino (SA 1601), o preparados a base de café, es decir, bebidas a base de café (SA 2101).

3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)? (NUEVO)

Las dos funciones son distintas:

- Un «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR se encarga de presentar una DDD en el Sistema de Información en nombre de un operador. Por tanto, esta función solo se refiere a la obligación prevista en el artículo 4 del EUDR.

- Un «representante aduanero» con arreglo al artículo 18 del CAU se encarga de presentar la declaración en aduana en nombre de otra persona. Por ello, esta función solo se refiere a las obligaciones aduaneras en virtud del CAU.

Puede ocurrir que una empresa ofrezca a la vez servicios como «representante autorizado» y «representante aduanero», pero ambas funciones requieren dos mandatos explícitos y diferentes e implican dos conjuntos separados de responsabilidades en virtud de cada disposición respectiva.

Cualesquiera que sean las circunstancias (con independencia de que se designen o no también como «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR), los representantes aduaneros nunca son «operadores» en el marco del EUDR, pues no introducen en el mercado ni exportan productos pertinentes.

oooo

4. Definiciones

Estas definiciones son la base de las obligaciones de las empresas y partes interesadas de terceros países que mantienen relaciones comerciales con la UE, así como de las autoridades competentes de la UE.

4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?

«Deforestación mundial» hace referencia a la deforestación que tiene lugar en todo el mundo (tanto dentro como fuera de la UE) según la definición establecida en el artículo 2 (es decir, la conversión de bosques para uso agrario ya sea inducida por el hombre o no).

La deforestación y la degradación forestal figuran entre los principales factores del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, las dos crisis medioambientales mundiales más importantes de nuestro tiempo.

La principal causa de deforestación y degradación forestal en todo el mundo es la expansión de las tierras agrícolas para la producción de materias prima como soja, ganado bovino, aceite de palma, madera, cacao, caucho o café. Como gran economía y consumidora de estas materias primas, la UE contribuye a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo. Por tanto, la UE, tiene la responsabilidad de contribuir a acabar con esta problemática.

Al fomentar la producción y el consumo de materias primas y productos «libres de deforestación» y reducir el impacto de la UE en la deforestación y degradación forestal mundial, se espera que el Reglamento reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad impulsadas por la UE.

4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»? (ACTUALIZADO)

La «parcela de terreno», objeto de geolocalización en virtud del Reglamento, se define en el punto 27 del artículo 2 como el «terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria, tal como esté reconocido en el Derecho del país de producción, que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto asociado a las materias primas pertinentes producidas en ese terreno». A efectos del presente Reglamento, el factor clave es identificar la parcela de terreno utilizada para producir las materias primas destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE; no es necesario enumerar todas las parcelas de un mismo propietario si algunas de ellas no se utilizan para producir materias primas cubiertas por el Reglamento o no están destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE.

Si un único propietario posee varias parcelas de terreno e introduce en el mercado productos pertinentes de todas esas parcelas, puede declarar todas las parcelas afectadas en una DDD (véase también la pregunta frecuente 1.14).

4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?

La redacción de la definición de «libre de deforestación» en el artículo 2, punto 13, letra b), del Reglamento («...en el caso de los productos pertinentes que contengan madera o hayan sido elaborados con madera...»), excluye a la madera de la definición de producto, creando la impresión de un «caso especial» y planteando la cuestión de la aplicabilidad del criterio «libre de deforestación» del artículo 3, letra a), a la madera. ¿Debe cumplir ambos criterios la madera, los relacionados con la deforestación y la degradación forestal, o solo con la degradación forestal?

Para cumplir los requisitos del Reglamento, la madera debe cumplir ambos criterios: a) debe haberse aprovechado en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020; y b) debe aprovecharse sin provocar la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020.

4.4. ¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?

Si en 2022 un operador maderero tala el 20 % de un bosque con una cubierta del 100 % y deja que el terreno se regenere de forma natural, ¿cumpliría la normativa la madera aprovechada? Dentro de 30 años, una vez regenerado el bosque, ¿podría realizarse la misma operación con la misma conclusión sobre el cumplimiento del Reglamento?

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural se transformen en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (punto 7 del artículo 2).

Esta definición abarca todas las categorías de bosques definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Por lo tanto, la degradación forestal

según el Reglamento consiste en la conversión de determinados tipos de bosques en otros tipos de bosques u otras superficies boscosas.

Se permiten diferentes magnitudes de aprovechamiento de la madera, si ello no dé lugar a una transformación que entre en la definición de degradación.

4.5. ¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera?

El elemento de la definición de «libre de deforestación» que se refiere específicamente a la degradación de los bosques exige que la madera «se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020» [artículo 2, punto 13, letra b), del EUDR]. La referencia a «provocar» crea un vínculo causal entre el aprovechamiento de madera y el proceso de degradación forestal.

Esto refleja el hecho de que los bosques pueden verse afectados por otros procesos, como el cambio climático, los brotes de enfermedades, los incendios, etc. Estas formas potenciales de degradación forestal quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. El EUDR aborda la degradación forestal provocada por las actividades selvícolas asociadas a los aprovechamientos de madera y la posterior regeneración del bosque.

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento provocaran la degradación forestal. Los operadores podrían tener en cuenta todos los datos y la información disponibles en la fecha del aprovechamiento, principalmente la legislación sobre gestión forestal del país, los planes de gestión forestal, pero también los planes de repoblación y las actividades previstas posteriores al aprovechamiento, los planes de restauración y conservación, otros tipos de planes, procedimientos de gestión, etc., para evaluar si existe el riesgo de que el aprovechamiento provoque la degradación forestal.

Si el estado de degradación forestal persiste en el tiempo, cualquier futuro aprovechamiento en una parcela de terreno en la que las operaciones de aprovechamiento de madera hayan provocado la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020 no estaría «libre de deforestación» y los productos pertinentes no podrían introducirse en el mercado. Por el contrario, si en el futuro el bosque se regenera y su estatus cambia a una categoría forestal que no se hubiera considerado que entraba en la definición de degradación forestal en primer lugar, entonces la madera extraída de las nuevas actividades de aprovechamiento en esa parcela de terreno podría considerarse «libre de deforestación».

4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo relevante que debe considerarse? (ACTUALIZADO)

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (punto 7 del artículo 2).

«Degradación forestal» significa: Cambios estructurales en la cubierta forestal, en forma de conversión de				
1) Bosques primarios en en			2) Bosques de regeneración natural en	
a) Bosques de repoblación	b) Plantaciones forestales	c) Otras superficies boscosas	a) Plantaciones forestales	b) Otras superficies boscosas

Para cumplir el elemento de degradación forestal de la definición «libre de deforestación», los operadores tendrán que determinar si el tipo de bosque anterior, incluyendo el 31 de diciembre de 2020, era bosque primario o bosque de regeneración natural (los dos tipos de bosque a los que se aplica la definición de «degradación forestal»); evaluar a continuación si las actividades forestales asociadas al aprovechamiento de madera, así como las actividades posteriores al aprovechamiento previstas, podrían causar o generar (provocar) una conversión, o haber causado una conversión, a un tipo de bosque diferente que equivale a «degradación forestal».

Es importante tener en cuenta la legislación pertinente sobre gestión forestal del país, incluidos los planes de gestión sostenible de los bosques o el marco jurídico para la aprovechamiento sostenible, así como la información y los datos sobre el estado del bosque antes del aprovechamiento, el régimen de aprovechamiento y sus posibles repercusiones, los tratamientos de regeneración, otras medidas previstas de protección y restauración de los bosques y otra información relacionada con los criterios de evaluación del riesgo detallados en el artículo 10 del Reglamento. Esto podría incluir documentación oficial expedida por las autoridades forestales en la que se describan las obligaciones y condiciones de reforestación, los acuerdos contractuales entre las partes u otra información relevante recabada del propietario del terreno o de sus representantes.

Si existen pruebas que indiquen que las actividades de aprovechamiento pueden provocar la degradación forestal*, el producto de madera no podrá introducirse, comercializarse, ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

Si, en el momento del aprovechamiento, se desconoce la finalidad prevista de la parcela de terreno (reforestación o conversión), existe el riesgo de que estas actividades de aprovechamiento puedan provocar degradación forestal. Por lo tanto, estos productos de la madera no pueden introducirse, ni comercializarse ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

*Algunos ejemplos de indicios de que las actividades de aprovechamiento pueden inducir la degradación forestal podrían ser:

- planes de gestión (u otra información disponible) que indiquen que las actividades de aprovechamiento y regeneración propuestas pueden ser insuficientes para evitar la degradación forestal de acuerdo con las definiciones del Reglamento,
- las actividades de aprovechamiento realizadas que se desvíen de las propuestas en el plan de gestión forestal sostenible o de las autorizadas por el marco jurídico del país,

- plan de repoblación y gestión forestal posterior al aprovechamiento parece cumplir los criterios de «plantado» o «plantación forestal», de acuerdo con las definiciones del Reglamento, o
- medidas de regeneración planificadas (a saber, plantación o siembra) o ausencia de tales medidas planificadas.

4.7. ¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento?

Sí, si la degradación forestal después de 2020 es provocada por otros procesos como el cambio climático, brotes de enfermedades o incendios que no están relacionados con las operaciones de aprovechamiento o las actividades de deforestación, los productos de las actividades de aprovechamiento en esas parcelas de terreno podrían seguir considerándose libre de deforestación, siempre que las propias operaciones de aprovechamiento no induzcan la degradación de los bosques.

En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar que cualquier cambio en el estado de los bosques entre los dos períodos de tiempo no estaba relacionado con el aprovechamiento de la maderera.

Además, cuando la finalidad del aprovechamiento de los árboles sea la protección forestal, por ejemplo, al aprovechar madera dañada tras una tormenta o incendio, o al talar árboles infectados para evitar la propagación de plagas y enfermedades, no debe entenderse que el aprovechamiento haya «inducido» la degradación forestal. En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar la finalidad real del aprovechamiento de árboles.

4.8. En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida?

¿Se considerarían libres de deforestación los productos madereros en cuestión?

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento hubieran provocado la degradación forestal en el período anterior a la presentación de la declaración de diligencia debida.

Al presentar la declaración de diligencia debida, el operador asume la responsabilidad del ejercicio de diligencia debida y de la conformidad de los productos pertinentes con las letras a) y b) del artículo 3. En este proceso, el operador deberá tener en cuenta toda la información y datos relevantes, incluidos los factores de riesgo establecidos en el artículo 10.

Podría constatarse un incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, por ejemplo, si la parte de la diligencia debida relativa a la evaluación de riesgos no se ha llevado a cabo correctamente, por haberse pasado por alto información relevante o criterios especificados, incluidos los planes posteriores al aprovechamiento de la parcela de terreno.

Si se evidencia que la diligencia debida no se ha llevado a cabo correctamente, los operadores consecutivos o comerciantes no podrán basarse en una declaración de diligencia debida existente para los productos pertinentes.

Por el contrario, cuando la diligencia debida se ejerció correctamente en su momento, y los productos pertinentes eran conformes cuando se introdujeron en el mercado, la condición de conformes de los productos pertinentes, y la de los productos derivados, no cambiará en función de acontecimientos que se produzcan después de que un producto se haya introducido en el mercado (o exportado) y que no podrían haberse identificado como un riesgo potencial en el momento de presentar una declaración de diligencia debida. Tampoco afectará a la situación de cumplimiento del operador.

4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques?

En determinados tipos de bosque, la plantación o siembra intencionada puede ser un método eficaz y preferido de restauración forestal, incluso después de fenómenos naturales (por ejemplo, tormentas, incendios) o tras la aplicación de medidas de gestión de especies exóticas invasoras, plagas o enfermedades, o para promover la regeneración en entornos difíciles, como suelos pobres, sequías, heladas o cuando los efectos del cambio climático son notables. Por lo tanto, y aunque la conversión de bosque primario o de bosque de regeneración natural en plantación forestal constituiría «degradación forestal», según el Reglamento la definición de «plantación forestal» excluye «los bosques plantados con fines de protección o recuperación de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques de regeneración natural».

Lógicamente, esta excepción también debería aplicarse a los «bosques de repoblación».

4.10. ¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esas alturas *in situ*»?

¿Cómo debemos aplicar la cláusula «árboles capaces de alcanzar esas alturas *in situ*» en relación con la altura de los árboles y la fracción de cabida cubierta en la definición de «bosque» del punto 4 del artículo 2 del Reglamento?

Si la vegetación leñosa tiene o se espera que supere más del 10 % de fracción de cabida cubierta de especies arbóreas con una altura o altura prevista de 5 metros o más, debe clasificarse como «bosque», según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Por ejemplo, los rodales jóvenes que aún no han alcanzado una fracción de cabida cubierta del 10 % y una altura de 5 m, pero que se espera que lo hagan, se incluyen en la categoría de «bosque», al igual que las zonas no arboladas temporalmente, mientras que el uso predominante de la zona siga siendo el de bosque.

4.11. ¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa?

La deforestación se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento como «la conversión de los bosques para destinarlos a un uso agrario». ¿Existe algún otro cambio del uso del suelo de los bosques que sea conforme con el Reglamento?

El Reglamento define la deforestación como la conversión de bosques para uso agrario. La conversión para otros usos, como el desarrollo urbano o las infraestructuras, no entra en la definición de deforestación. Por ejemplo, la madera procedente de una zona forestal que se ha aprovechado legalmente para construir una carretera cumpliría el Reglamento.

4.12. ¿Un desastre natural se consideraría deforestación?

La definición de «deforestación» del Reglamento engloba la conversión de bosques para uso agrario, independientemente de si es de origen antrópico o no, lo que incluye situaciones debidas a catástrofes naturales. Un bosque que haya sufrido un incendio y se convierta posteriormente en terreno agrícola (después de la fecha límite) se consideraría «deforestación» según el Reglamento. En este caso concreto, se prohibiría a un operador abastecerse de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento procedentes de esa zona (pero no a causa del incendio forestal). Por el contrario, si se permite que el bosque afectado se regenere, no se consideraría deforestación, y un operador podría abastecerse de madera de ese bosque una vez que haya vuelto a crecer.

4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas? (ACTUALIZADO)

El Reglamento se basa en la definición de «bosque» de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Esto incluye 4 000 millones de hectáreas de bosques, la mayor parte de la superficie terrestre habitable no utilizada por la agricultura, que abarcan zonas definidas como sabanas, humedales y otros ecosistemas valiosos en las legislaciones nacionales.

Como parte del procedimiento de revisión descrito en el artículo 34 del EUDR, la Comisión evaluará el impacto de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a «otras tierras boscosas» y a ecosistemas distintos de los «bosques».

La conversión de bosques primarios o de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas ya forma parte de la definición de «degradación forestal», y los productos madereros procedentes de esas superficies no pueden introducirse en el mercado ni exportarse.

4.14. ¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrario» con arreglo a la normativa?

Sí, el cultivo del caucho entra dentro de la definición de «plantación agrícola» del Reglamento, que designa «las tierras con masas arbóreas en sistemas de producción agrícola, como las plantaciones de árboles frutales, las plantaciones de palma de aceite, los huertos de olivos y los sistemas agroforestales en los que los cultivos se realizan bajo cubierta arbórea». Esta definición incluye todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera. Las plantaciones agrícolas quedan excluidas de la definición de «bosque». Esto

significa que la sustitución de un bosque por una plantación de caucho se consideraría deforestación de acuerdo con el Reglamento.

oooo

5. Diligencia debida

5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADO)

Por regla general, los operadores (y comerciantes que no sean pymes) tendrán que establecer y mantener un sistema de diligencia debida, de acuerdo con el artículo 12 del EUDR.

El ejercicio de la diligencia debida consta de tres etapas.

Como primer paso, deben recopilar la información mencionada en el artículo 9, como la materia prima o el producto que pretenden introducir en el mercado (o comercializar en el caso de comerciantes que no sean pymes) o exportar, incluido en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» y «exportación», así como la cantidad respectiva, el proveedor, el país de producción, la prueba de cosecha legal, entre otros. Un requisito clave, en este paso, es obtener las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima pertinente en cuestión y facilitar la información relevante - producto, código NC, cantidad, país de producción, coordenadas de geolocalización- en la declaración de diligencia debida que debe presentarse a través del Sistema de Información. Si el operador no puede recopilar la información requerida, debe abstenerse de introducir en el mercado de la UE o exportar el producto pertinente de que se trate. No hacerlo supondría una infracción del Reglamento, que podría dar lugar a sanciones.

Si el operador no puede recopilar la información requerida, debe abstenerse de introducir en el mercado de la Unión Europea los productos afectados o de exportar desde él. No hacerlo supondría una infracción del Reglamento, que podría dar lugar a posibles sanciones.

Como segundo paso, las empresas deben realizar una evaluación de riesgos de su Sistema de Diligencia Debida con la información obtenida en el primer paso / introducir la información recogida en el primer paso dentro de la base de una evaluación de riesgos de su Sistema de Diligencia Debida para verificar y evaluar el riesgo de que entren en la cadena de suministro productos no conformes, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 10 del Reglamento. Los operadores deben demostrar cómo han contrastado la información recopilada con los criterios de evaluación de riesgos y cómo han determinado el riesgo.

Como tercer paso, tendrán que tomar medidas de reducción del riesgo adecuadas y proporcionadas si en el segundo paso detectan un riesgo de incumplimiento superior a despreciable, con el fin de asegurarse de que el riesgo pase a ser despreciable, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 11 del Reglamento. Estas medidas deben documentarse.

Los operadores que se abastezcan totalmente de materias primas procedentes de zonas clasificadas como de bajo riesgo estarán sujetos a obligaciones simplificadas de diligencia debida. Según el artículo 13 del Reglamento, seguirán teniendo que recopilar información de conformidad con el artículo 9, así como evaluar la complejidad de la cadena de suministro, el riesgo de elusión y el riesgo de mezclar el producto con productos de origen desconocido o procedentes de países estándar o de alto riesgo, pero no estarán obligados a evaluar y reducir los riesgos (artículos 10 y 11 del EUDR), a menos que el operador obtenga o tenga conocimiento de cualquier información relevante, incluidas las preocupaciones justificadas presentadas en virtud del artículo 31, que puedan indicar que existe un riesgo de que los productos pertinentes incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento (artículo 13, apartado 2, del EUDR). Para obtener más información, véase el capítulo 4, letra b), del documento de orientación de la Comunicación de la Comisión (C/2024/6789).

5.2. ¿Quién puede otorgar mandato a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADO)

Según el artículo 6 del Reglamento, los operadores y los comerciantes podrán otorgar mandato a representantes autorizados para que presenten una declaración de diligencia debida en su nombre. En este caso, los operadores y comerciantes que no sea pyme seguirán siendo responsables de la conformidad de los productos pertinentes.

Si el operador es una persona física o una microempresa, puede otorgar mandato al siguiente operador o comerciante de la cadena de suministro para que actúe como su representante autorizado, siempre que no sea una persona física o una microempresa. En este caso, el operador mandatario conserva la responsabilidad de la conformidad del producto.

De acuerdo con el punto 22 del artículo 2 del Reglamento, el representante autorizado debe estar establecido en la UE y haber recibido un mandato escrito de un operador o comerciante.

5.2.1. ¿Qué es un «representante autorizado»? ¿Puede un representante autorizado representar a varios operadores y comerciantes? ¿Qué obligaciones del EUDR puede cumplir un representante autorizado? (NUEVO)

Un representante autorizado es una persona física o jurídica que actúa en nombre de un operador o comerciante presentando una declaración de diligencia debida para ellos (artículo 6 del EUDR). De acuerdo con el artículo 2, apartado 22, del EUDR, un representante autorizado debe estar establecido en la Unión y recibir un mandato escrito de un operador o comerciante a fin de actuar en su nombre. En principio, cualquier persona física o jurídica (privada o pública) establecida en la UE puede actuar como representante autorizado, con independencia de que forme parte activa o no de una cadena de suministro.

Al presentar la DDD, los representantes autorizados deben registrarse en el Sistema de Información y elegir entre las funciones de «operador representante» o «comerciante representante». Estas funciones permiten a los representantes autorizados autenticarse con sus propias credenciales y presentar declaraciones de diligencia debida en nombre de sus clientes. Varios agentes y comerciantes pueden otorgar mandato a un representante autorizado si se cumplen los requisitos antes mencionados. Los datos del operador y del comerciante se introducirán en los campos al presentar una DDD que permita la identificación única del operador o comerciante representado:

3. Nombre y dirección del operador/comerciante *

Nombre: *

País: * Ningún país seleccionado ▼

Dirección: *

Correo electrónico:

Teléfono:

Identificador: * + Añadir identificador ▼

Representante autorizado

Nombre ⓘ **EUDR Test Operator HU** Válido

País **Hungría** Código ISO HU

Aunque un representante autorizado presente una declaración de diligencia debida, la obligación de ejercer o verificar la diligencia debida sigue recayendo en el operador o comerciante. En consecuencia, el operador o comerciante sigue siendo responsable de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del EUDR.

En caso de que un operador sea una persona física o una microempresa, podrá otorgar mandato para que actúe como representante autorizado al operador o comerciante del siguiente eslabón de la cadena de suministro que no sea una persona física o una microempresa; véase el artículo 6, apartado 3, del EUDR.

5.3. ¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales?

La organización interna y la política de diligencia debida de un grupo de empresas (una empresa matriz y sus filiales) no se rigen por el Reglamento. El operador o comerciante que introduce, comercializa en la UE o exporta un producto pertinente es responsable de la conformidad del producto y del cumplimiento general del Reglamento. Por lo tanto, es su nombre el que figurará en la declaración de diligencia debida y conservará toda la responsabilidad en virtud del Reglamento.

5.4. ¿Qué ocurre con la reimportación de un producto? ¿Cuáles son mis obligaciones en materia de diligencia debida si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE? (NUEVO)

Cuando un operador reimporta (es decir, despacha a libre práctica) un producto previamente exportado desde el mercado de la UE y lo introduce en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica», se considera un «operador consecutivo».

El reimportador, que despacha a libre práctica un producto pertinente y, por tanto, lo introduce en el mercado, está sujeto a las obligaciones de los operadores consecutivos, que dependen del tamaño del reimportador:

Si el reimportador es un operador que es una pyme, se aplica el artículo 4, apartado 8, del EUDR (véase la pregunta frecuente 5.6.1), lo que significa que el reimportador no tiene que ejercer la diligencia debida. En la aduana, el reimportador que es una pyme indica el número o los números de referencia recibidos de su proveedor o sus proveedores en la declaración en aduana.

Si el reimportador no es una pyme, las declaraciones de diligencia debida ya existentes pueden ayudar a determinar que la diligencia debida se ha ejercido en fases anteriores de conformidad con el artículo 4, apartado 9, del EUDR. El reimportador que no es pyme debe presentar una DDD antes de llevar a cabo la reimportación y debe facilitar el número de referencia recibido para su DDD al despachar los productos a libre práctica.

Lo anterior se aplica igualmente cuando un producto importado contiene productos pertinentes introducidos anteriormente en el mercado de la UE y sujetos a diligencia debida (por ejemplo, el cacao en grano se exporta de la UE a un tercer país para fabricar chocolate, y posteriormente el chocolate se despacha a libre práctica en la UE).

Para las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores deben ejercer la diligencia debida y presentar una DDD.

En caso de reimportación de un producto que se introdujo en principio en el mercado durante el período transitorio (en sí mismo o en forma de producto pertinente de una fase anterior), como se explica en la pregunta frecuente 9.2, la Comisión comunicará un número de referencia de DDD convencional que podrá utilizarse en la declaración en aduana presentada para su reimportación. Para obtener más información sobre el período transitorio, véanse las preguntas frecuentes 9.1 a 9.6.

5.5. ¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?

Los productos pertinentes sometidos a otros regímenes aduaneros distintos del «despacho a libre práctica» o la «exportación» (por ejemplo, depósito aduanero, perfeccionamiento activo, admisión temporal, etc.) no están sujetos al Reglamento.

5.6. ¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?

¿Sería una declaración en aduana documentación suficiente en este contexto?

Sí, la introducción en el mercado de materias primas pertinentes o productos pertinentes producidos fuera de la UE requiere un despacho de aduana previo a su introducción en el mercado. En este contexto, solo una declaración en aduana (ni un conocimiento de embarque ni otro documento comercial o logístico) se consideraría una prueba adecuada, si puede vincularse directamente al producto en cuestión.

5.6.1. ¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones? (NUEVO)

El Reglamento se aplica tanto a las exportaciones como a las importaciones. Los operadores que exporten productos pertinentes desde el mercado de la UE tendrán que incluir el número de referencia de la declaración de diligencia debida en su declaración de exportación. Los operadores que exportan productos elaborados con materias primas u otros productos que ya estaban cubiertos por una declaración de diligencia debida también pueden acogerse a las simplificaciones pertinentes del artículo 4 del EUDR (es decir, el artículo 4, apartados 8 y 9, del EUDR) (véase la información sobre los productos producidos en la UE). En particular, un operador consecutivo que sea pyme y que exporte desde el mercado de la Unión puede acogerse al artículo 4, apartado 8, del EUDR; en tal caso, el operador que es pyme debe indicar a la aduana en la declaración de exportación el número o los números de referencia de la declaración de diligencia debida obtenidos de los operadores o comerciantes anteriores de la cadena de suministro.

5.7. ¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADO)

Los sistemas de certificación pueden ser utilizados por los miembros de la cadena de suministro para contribuir a su evaluación de riesgos en la medida en que la certificación cubra la información necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento. Los operadores y comerciantes que no sean pymes seguirán estando obligados a ejercer la diligencia debida y seguirán siendo responsables de cualquier infracción.

El documento de orientación de la Comisión Europea (C/2024/6789) proporciona más explicaciones sobre el papel de los sistemas de certificación y verificación por terceros en la evaluación y mitigación de riesgos.

5.8. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación?

¿Cuánto tiempo debe conservar el operador la documentación del ejercicio de diligencia debida? ¿Deben conservar los comerciantes que sean pymes la información relevante sobre el producto pertinente que introducen, comercializan o exportan en el mercado de la UE? ¿Cuándo se considera el inicio de esta duración? (ACTUALIZADO)

Los operadores recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado o exportación de las materias primas pertinentes y los productos pertinentes la información recopilada con arreglo al artículo 9 del Reglamento, acompañada de pruebas. Basado en lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento, los operadores deben poder demostrar cómo se llevó a cabo la diligencia debida y qué medidas de reducción de riesgos se aplicaron en caso de que se detectara un riesgo. La documentación respectiva sobre estas medidas debe guardarse durante al menos cinco años después de que se haya llevado a cabo el ejercicio de diligencia debida. Los operadores también deben conservar un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la fecha de presentación de la declaración en el Sistema de Información, es decir, antes de la fecha de introducción en el mercado del producto o de su exportación. A este respecto, los comerciantes que no sean pymes tienen las mismas obligaciones que los operadores.

Los comerciantes que sean pymes deben conservar durante al menos cinco años la información descrita en el apartado 3 del artículo 5, incluidos los números de referencia de diligencia debida a partir de la fecha de comercialización en la UE de los productos pertinentes.

5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?

Por «riesgo despreciable» se entiende el nivel de riesgo que se aplica a los productos pertinentes que se van a introducir en el mercado o exportar de la UE, cuando, sobre la base de una evaluación completa de la información específica y general sobre el producto y, en caso necesario, de la aplicación de las medidas de reducción adecuadas, dichas materias primas o productos no muestran ningún motivo de preocupación en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartados a) o b) del Reglamento.

5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?

¿Podemos entender el «riesgo despreciable» con arreglo al punto 26 del artículo 2 del Reglamento EUDR leído junto con el apartado 1 del artículo 10 como criterios de exención del Reglamento EUDR?

No. Los operadores y comerciantes (que no sean pymes) solo pueden llegar a una conclusión de «riesgo despreciable» (que es una condición previa para introducir en el mercado, comercializar en el mercado de la UE o exportar los productos pertinentes) **como resultado de ejercer la diligencia debida** (según el artículo 4, apartado 1, del Reglamento). Ejercer la diligencia debida es una obligación fundamental de los operadores y comerciantes en virtud de este Reglamento, que no está sujeta a ninguna exención.

Conviene tener en cuenta que el elemento de «riesgo despreciable» no se aplica a las materias primas (en el Reglamento no existe un «estatus de riesgo» para cada materia prima).

5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?

¿Podrían considerarse de «riesgo despreciable» el aceite de palma, el caucho, el café, el cacao o la madera de un país determinado?

No. Véase la pregunta anterior.

5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles?

La evaluación de si la materia prima ha contribuido a la deforestación se lleva a cabo mirando hacia atrás en el tiempo para ver si la tierra de cultivo solía ser un bosque (de acuerdo con la definición del artículo 2) desde la fecha límite del Reglamento (es decir, 31 de diciembre de 2020).

5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de operadores y comerciantes en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida?

Únicamente se requiere documentación para los productos incluidos en el alcance del Reglamento (códigos SA incluidos en el anexo I). No se requiere documentación para los artículos producidos con materias primas que queden fuera del alcance (es decir, no incluidas en el anexo I).

5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores que no sean pymes sus primeros informes anuales en virtud del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento? (ACTUALIZADO)

El EUDR se aplicará a partir del 30 de diciembre de 2025 (salvo para las microempresas y pequeñas empresas, cuya fecha es el 30 de junio de 2026). El apartado 3 del artículo 12 exige que las empresas correspondientes publiquen un informe anual sobre sus actividades para cumplir los requisitos del EUDR. Dado que 2026 será el primer año de aplicación del EUDR, el primer informe (relativo al año 2026) deberá publicarse después del 30 de diciembre de 2026.

Aquellas empresas que ya hayan informado sobre los elementos relevantes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 del EUDR en el contexto de sus obligaciones de información en virtud de otra legislación pertinente de la UE (como la Directiva de la UE sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial) no tendrán que reiterar la información.

5.15. ¿Existirá un modelo de declaración de diligencia debida que deban cumplimentar los actores de los siete sectores de materias primas cubiertos por el Reglamento?

El modelo de declaración de diligencia debida de los operadores y comerciantes es el mismo para todos los sectores de materias primas (véase el anexo II del Reglamento), en el que se basa el formulario del Sistema de Información.

5.16. ¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para realizar la diligencia debida?

No. Los operadores y los comerciantes cumplirán con sus obligaciones respectivas de diligencia debida de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento. Conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable es un requisito previo para introducir/comercializar/exportar los productos pertinentes en/desde el mercado de la UE.

Conviene tener en cuenta que la diligencia debida no se limita a «marcar casillas». Por lo tanto, puede depender del contexto específico y de la cadena de suministro, siempre que se cubran las diferentes etapas de la diligencia debida descritas en el Reglamento (es decir, el requisito de información, la evaluación de riesgos y la reducción de riesgos, en consonancia con los artículos 9, 10 y 11 del EUDR).

5.17. ¿Deben registrarse en el Sistema de Información los operadores y comerciantes (y/o sus representantes autorizados) que deseen introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde este?

Los operadores y comerciantes deben registrarse si están sujetos a la presentación de una declaración de diligencia debida en virtud del presente Reglamento. Con carácter alternativo, pueden solicitar los servicios de un representante autorizado (que, a su vez, debe estar registrado en el sistema como tal).

5.18. ¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)?

Aunque las herramientas de imágenes espaciales pueden ayudar mucho a los operadores y comerciantes en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida (para cerciorarse de que un producto está libre de deforestación) y a las autoridades competentes de los Estados miembros en la realización de controles, el Reglamento no impone el uso de herramientas específicas de imágenes por satélite, ni umbrales en la resolución de las imágenes por satélite, para documentar la ausencia de deforestación.

5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADO)

Una declaración de diligencia debida puede abarcar varios lotes físicos/envíos de varios productos pertinentes distintos. En estas situaciones, el operador (o el comerciante que no sea pyme, véase el apartado 1 del artículo 5 del EUDR) debe confirmar que se ha ejercido la diligencia debida en relación con todos los productos pertinentes destinados a ser introducidos, comercializados en el mercado de la Unión o exportados y que no se ha detectado ningún riesgo, o solo un riesgo despreciable, de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b), del Reglamento (anexo II) y que el operador asume la responsabilidad de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del EUDR (apartado 3 del artículo 4 del EUDR).

Además, hay requisitos legales y consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta:

1. La cantidad de todos los productos pertinentes introducidos, comercializados en el mercado de la Unión o exportados deben estar cubiertos por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c), del EUDR] y dicha declaración debe presentarse antes de introducir en el mercado, comercializar o exportar cualquier lote/envío de productos pertinentes (apartado 2 del artículo 4 del EUDR).
2. Una vez que la cantidad de productos cubiertos por la declaración de diligencia debida haya sido totalmente introducida en el mercado o exportada, el mismo operador presentará una nueva declaración para las cantidades adicionales.
3. De conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del EUDR, los operadores revisarán su sistema de diligencia debida una vez al año. Por lo tanto, una declaración de diligencia debida no debe abarcar envíos/lotes de un período superior a un año desde el momento de presentación de la declaración. Además, un plazo más largo podría

plantear dificultades a la hora de demostrar la correspondencia entre los productos declarados y los productos realmente introducidos en el mercado (o destinados a serlo) o exportados.

4. Mediante una declaración de diligencia debida, el operador confirma que se ha llevado a cabo la diligencia debida en relación con todos los productos pertinentes, de forma individual o en conjunto, destinados a ser introducidos o comercializados en el mercado de la Unión o exportados, y que no existe riesgo alguno de incumplimiento de los productos pertinentes o que dicho riesgo es despreciable. Por lo tanto, en principio, una declaración de diligencia debida debe abarcar las materias primas que ya han sido producidas, es decir, que haya sido cultivado, aprovechado, criado u obtenido de parcelas de terreno de interés o, en el caso de ganado bovino, en establecimientos. En otras palabras, en principio los operadores deberían poder vincular una declaración de diligencia debida con las materias primas existentes. Por otra parte, no es necesario que el producto individual que vaya a introducirse en el mercado ya haya sido fabricado: por ejemplo, en caso de declarar muebles de madera en una DDD, si bien los árboles deberían haber sido ya aprovechados en el momento de la presentación de la DDD para el mobiliario, no es necesario que los muebles ya se hayan fabricado.
5. Las cantidades de los productos declarados en la declaración de diligencia debida deben corresponder a las cantidades que han sido objeto del ejercicio de diligencia debida por parte del operador y que están destinadas a ser introducidas, comercializadas en el mercado de la UE o exportadas. Esto incluye que un producto no debe figurar en varias declaraciones de diligencia debida presentadas por la misma persona. Si una persona no sabe qué productos se venderán en el mercado de la UE y qué productos se exportarán en el momento de la presentación de la DDD, es posible declarar todos los productos con una DDD de «exportación» y conservar los documentos que demuestren las cantidades correspondientes. A petición de la autoridad competente, los operadores deben poder aportar pruebas de dicha correspondencia en su sistema de diligencia debida elaborado de conformidad con el artículo 12 del EUDR. A menos que se aplique la diligencia debida simplificada (artículo 13 del EUDR), el operador debe demostrar que el riesgo de incumplimiento (en relación con los requisitos de ausencia de deforestación y de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del EUDR para todos los productos y que dicho riesgo es despreciable para todos los productos declarados. Se conservarán registros adecuados que demuestren la correspondencia mencionada durante 5 años a partir de la fecha de la (última) introducción en el mercado o comercialización, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente a petición de esta (artículo 9 del EUDR). En caso de que la cantidad contemplada en la declaración de diligencia debida no se haya introducido en el mercado, comercializado o exportado en su totalidad, el operador deberá mantener registros adecuados que expliquen la diferencia entre la cantidad declarada y la cantidad real introducida en el mercado, comercializada o exportada, que deberán conservarse durante 5 años y ponerse a disposición de la autoridad competente a petición de esta (artículo 9 del EUDR).
6. Una declaración de diligencia debida individual con sus datos de geolocalización deberá estar dentro del límite de tamaño establecido para su carga en el Sistema de Información (25 MB).

7. Cuando una declaración de diligencia debida abarca varios lotes/envíos, esta complejidad adicional puede aumentar el riesgo de incumplimiento para el operador. El operador asume la plena responsabilidad de la conformidad de todos los lotes/envíos y de la información de la declaración de diligencia debida, del país de producción y de la geolocalización de todas las parcelas de terreno incluidas. La complejidad adicional puede ser relevante para el enfoque basado en el riesgo utilizado por las autoridades competentes para identificar los controles que deben realizarse (artículo 16 del EUDR). Cuando proceda, las medidas provisionales o las acciones por incumplimiento podrán aplicarse a todos los productos pertinentes cubiertos por una declaración de diligencia debida, incluidos los contenidos en lotes/envíos separados.

5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del EUDR, los operadores deberán ejercer la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir en el mercado o exportar los productos pertinentes, con el fin de demostrar que dichos productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR. Esto mismo se aplicará a los comerciantes que no sean pymes, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del EUDR.

Para **los productos pertinentes que entren en el mercado de la Unión** (importación) o **salgan del mercado de la Unión** (exportación), el número de referencia de la declaración de diligencia debida (DDD) se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. A tales efectos, la persona que presente la declaración en aduana (denominada «declarante en aduana») incluirá el número de referencia de la DDD en la declaración en aduana presentada para ese producto pertinente, de conformidad con el artículo 26 del EUDR. Así pues, se presentará la DDD, y el número de referencia de la DDD se obtendrá antes de la presentación de la declaración en aduana⁶.

En el caso de que una DDD abarque múltiples envíos/lotes, se podrá hacer referencia al mismo número de referencia de la DDD en varias declaraciones en aduana, siempre que se respeten los requisitos legales del EUDR, concretamente cuantos se exponen en la pregunta 1. También es posible incluir varios números de referencia de DDD en una declaración en aduana.

Para las materias primas **producidas en la UE**, la fecha exacta de introducción en el mercado debe entenderse como aquella en que el producto está físicamente disponible en el mercado de la Unión (es decir, la materia prima se ha producido y, en el caso de un producto derivado, el producto ha sido fabricado), y se suministra en el mercado (para su distribución, consumo o uso) y dos o más personas jurídicas o físicas celebran un acuerdo en el que el operador se compromete a proporcionar el producto pertinente. Dicho acuerdo podría prever el suministro a cambio de un pago o de forma gratuita. Para ilustrarlo en un ejemplo relacionado

⁶ A medio y largo plazo, los operadores y los comerciantes que no sean pymes podrán presentar de una sola vez sus declaraciones en aduana y la DDD en virtud del apartado 2 del artículo 28 del EUDR. Esta situación aún no es aplicable y, por tanto, todavía no se refleja en el presente documento. Cuando corresponda, se publicarán directrices y preguntas frecuentes a este respecto.

con el bosque, la DDD **se presentará a más tardar** cuando se cumplan ambos elementos: i) cuando los troncos aprovechados estén disponibles, y ii) cuando se suscriba un acuerdo de compra/suministro de los troncos aprovechados acordando el suministro a una tercera entidad, por ejemplo, un aserradero.

Esta fecha es independiente del pago de los leños, de la fecha del primer envío o de la fecha de transmisión de la propiedad.

5.21. ¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDD? (NUEVO)

De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del EUDR, los operadores deberán ejercer la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir en el mercado o exportar los productos pertinentes, con el fin de demostrar que dichos productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR. Lo mismo se aplica a los comerciantes que no sean pymes y a los operadores consecutivos que no sean pymes a la hora de determinar que se ha ejercido la diligencia debida de conformidad con el artículo 4, apartado 9, y el artículo 5, apartado 1, del EUDR.

Una DDD puede presentarse, como muy pronto, después de que se haya ejercido o comprobado la diligencia debida y cuando se disponga de toda la información necesaria para la presentación (incluida la cantidad prevista para su introducción en el mercado o comercialización o para su exportación). Cabe señalar también que, como se indica en la pregunta frecuente 5.19, una declaración de diligencia debida no debe abarcar envíos/lotés a lo largo de un período superior a un año desde el momento de presentación de la declaración.

5.22. Mi empresa importa productos pertinentes a la UE que luego se venden en el mercado de la UE a diversos clientes sin posterior elaboración, o que se exportan sin posterior elaboración. ¿Tengo que presentar una DDD dos veces (antes de la importación y antes de la venta/exportación)? (NUEVO)

Dado que la declaración de diligencia debida para importación abarca los productos que se suministran en el mercado de la UE, en caso de que el importador los venda en el mercado de la UE o los exporte sin posterior elaboración, no es necesario presentar otra declaración de diligencia debida antes de la venta o exportación.

Cabe señalar que, por cada importación y exportación, debe facilitarse un número de referencia de DDD de conformidad con el artículo 26, apartado 4, del EUDR. En el caso antes mencionado, el número de referencia creado para la importación puede consignarse para exportar productos que no hayan sido objeto de fabricación.

oooo

6. Evaluación comparativa y asociaciones

6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADO)

El sistema de evaluación comparativa gestionado por la Comisión clasificará los países, o partes de ellos, en tres categorías (riesgo alto, estándar y bajo) según el nivel de riesgo de producir materias primas que no estén libres de deforestación en esos países.

Los criterios para determinar el nivel de riesgo de los países o partes de estos se definen en el artículo 29 del Reglamento. El artículo 29, apartado 2, del EUDR encarga a la Comisión que elabore un sistema y publique la lista de países, o de partes de estos, que presenten un riesgo bajo o alto. Se basará en una evaluación objetiva y transparente de criterios cuantitativos y cualitativos, teniendo en cuenta las evidencias científicas más recientes, fuentes reconocidas internacionalmente e información verificada sobre el terreno

6.2. ¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADO)

Los principios fundamentales de la metodología de evaluación comparativa se describen en el anexo del Marco Estratégico para el Compromiso de Cooperación Internacional, publicado por la Comisión el 2 de octubre de 2024⁷.

La metodología de la Comisión está firmemente arraigada en un compromiso con la equidad, la objetividad y la transparencia. Se apoya en criterios cuantitativos basados en pruebas científicas y en los últimos datos disponibles reconocidos internacionalmente, principalmente a partir de la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Al centrarse en estos factores mensurables, la Comisión garantiza que el proceso de clasificación se base en datos sólidos, al tiempo que se combina con una metodología para una evaluación cualitativa, cuando proceda.

6.3. El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta de forma periódica en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones relevantes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?

¿Cómo pueden los países productores y otras partes interesadas participar en el proceso de evaluación comparativa y cómo se evaluará, verificará y utilizará la información facilitada por los países productores y otras partes interesadas?

El apartado 5 del artículo 29 del Reglamento obliga a la Comisión a entablar un diálogo específico con todos los países que estén clasificados, o que estén en situación de serlo, como de alto riesgo, con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. Este diálogo será una oportunidad para que los países socios aporten información adicional y trabajen en colaboración con la UE antes de la finalización de la clasificación.

⁷ C/2024/6604, [EUR-Lex - 52024XC06604 - ES - EUR-Lex](#).

6.4. ¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión? (ACTUALIZADO)

¿Pueden los países compartir con la Comisión los datos que consideren relevantes para la aplicación del presente Reglamento (como datos sobre las tasas de deforestación y degradación forestal)? En caso afirmativo, ¿pueden hacerlo fuera del marco específico de diálogo previsto en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento?

Aunque este Reglamento no impone a terceros países la obligación de compartir los datos relevantes con la UE, los países que deseen compartir dichos datos con la UE pueden hacerlo en cualquier momento a partir de la entrada en vigor del Reglamento. Pueden hacerlo independientemente de si el país mantiene un diálogo específico con la UE, por ejemplo, en virtud del apartado 5 artículo 29 del presente Reglamento sobre evaluación comparativa o en un contexto diferente.

Además, la Comisión colabora con varios países, en particular con aquellos que tienen un comercio significativo de materias primas del EUDR con la UE. Estos diálogos también constituyen una oportunidad para compartir datos e información pertinentes.

6.5. ¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?

¿Tendrá en cuenta la evaluación comparativa los riesgos de legalidad, así como la deforestación y la degradación forestal? ¿Cómo se evaluarán/tendrán en cuenta durante el proceso de evaluación comparativa la legislación y las políticas forestales de los países productores, especialmente en lo relativo a la «deforestación legal»?

La lista de criterios comparativos se describe en el artículo 29 del Reglamento. La evaluación de la Comisión se basará en un análisis de evaluación objetivo y transparente, basado en los criterios definidos en los apartados 3 y 4 artículo 29 del Reglamento. Los criterios cuantitativos correspondientes son: a) la tasa de deforestación y degradación forestal, b) la tasa de expansión de las tierras agrícolas para las materias primas pertinentes, y c) las tendencias de producción de los productos básicos pertinentes y de los productos pertinentes.

Tal y como se prevé en el Reglamento, la evaluación también puede tener en cuenta otros criterios, entre ellos: a) la información facilitada por los Gobiernos y terceros (ONG, industria); b) los acuerdos y otros instrumentos entre el país de que se trate y la Unión o sus Estados miembros que aborden la deforestación y la degradación forestal; c) la existencia y aplicación de legislación nacional para hacer frente a la deforestación y la degradación forestal; d) la divulgación de datos transparentes en el país; e) si procede, la existencia, el cumplimiento o la aplicación efectiva de leyes que protejan los derechos de los pueblos indígenas; g) las sanciones internacionales impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea sobre la importación o exportación de las materias primas pertinentes y productos pertinentes; etc.

6.6. ¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios? (ACTUALIZADO)

¿Cómo se apoya a los países productores y a los pequeños propietarios para que elaboren productos conformes con el Reglamento? ¿Cómo se garantiza que los pequeños propietarios no queden excluidos de las cadenas de suministro?

La UE y sus Estados miembros están intensificando su compromiso con los países socios, tanto consumidores como productores, para hacer frente conjuntamente a la deforestación y la degradación forestal, incluso a través de la Iniciativa Equipo Europa (TEI) sobre cadenas de suministro libres de deforestación. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación en el marco del TEI ayudarán a los países a hacer frente a la deforestación y la degradación forestal allí donde se haya detectado una necesidad específica y exista una demanda de cooperación, por ejemplo, para ayudar a los pequeños propietarios y a las empresas a garantizar que trabajan únicamente con cadenas de suministro libres de deforestación. La Comisión ya ha participado en proyectos de difusión de información, sensibilización y tratamiento de cuestiones técnicas a través de talleres para pequeños propietarios de los terceros países más afectados.

Para más información consulte las [oportunidades para los pequeños propietarios en el EUDR](#).

6.7. ¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa? (ACTUALIZADO)

¿Cuál es la interacción entre los distintos elementos de la iniciativa del Equipo Europa (TEI, por sus siglas en inglés): el centro de operaciones, el proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE), los proyectos e instalaciones del FPI previstos en este contexto, pero también los relevantes en un contexto más amplio, por ejemplo, a escala regional? ¿Cómo se evitarán las duplicaciones?

La iniciativa del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación es un esfuerzo conjunto de la UE y sus Estados miembros destinado a impulsar las ambiciones mundiales de desvincular la producción agrícola de la deforestación en colaboración con diversas partes interesadas de África, Asia y América Latina (presupuesto actual: 86 millones EUR). A través de sus actividades y proyectos emblemáticos, la UE y sus Estados miembros promueven la transición inclusiva y justa de las cadenas de valor sostenibles, en particular para pequeños propietarios y países de renta baja. Para ello, ayudan a los Gobiernos asociados a crear las condiciones marco propicias para la acción empresarial a fin de minimizar la deforestación, reducir los riesgos en cadenas de valor complejas y atraer inversiones del sector privado en empresas agrícolas sostenibles. La iniciativa también apoya a los pequeños propietarios con la conservación de los bosques y ayuda a los pueblos indígenas y a las comunidades locales a proteger sus derechos.

El Centro de la iniciativa del Equipo Europa (TEI) («Zero Deforestation Hub») proporciona información y divulgación a los países socios sobre las cadenas de valor libres de deforestación y lleva a cabo una gestión del conocimiento para coordinar los proyectos relevantes preexistentes de la UE y los Estados miembros, y sus próximas actividades estarán dedicadas a los objetivos de la TEI. Esto garantiza que las diferentes actividades del Equipo

Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación en los países productores puedan alinearse mejor, se identifiquen las lagunas y se eviten las redundancias.

El **proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE)**⁸ es el pilar más importante de la vertiente de cooperación de la TEI (con un presupuesto actual de 65 millones EUR). SAFE se está aplicando actualmente en Brasil, Ecuador, Indonesia, Zambia, República Democrática del Congo, Vietnam, Perú, Uganda, Camerún y Burundi. El proyecto SAFE se ampliará para abarcar más países gracias a las próximas contribuciones financieras de los Estados miembros. El proyecto se centra en apoyar a los pequeños agricultores en su transición hacia cadenas de valor sostenibles y libres de deforestación y en ayudar a los países productores a crear un entorno propicio para conservar y expandir el acceso al mercado de la UE. La duración actual del programa SAFE es de 2024 a 2028 y puede ampliarse mediante contribuciones de los Estados miembros a la iniciativa del Equipo Europa sobre deforestación.

El **Fondo de Asistencia Técnica para Cadenas de Valor Libres de Deforestación** será un instrumento flexible y a la carta para ayudar a los países productores con conocimientos especializados sobre requisitos técnicos, como la geolocalización, la cartografía del uso de la tierra y la trazabilidad, con especial atención a los pequeños propietarios. Estas actividades se coordinan estrechamente con las Delegaciones de la UE y se alinearán con los proyectos preexistentes, así como con SAFE, con el fin de crear sinergias y evitar duplicaciones.

6.8. ¿Qué relación guarda la iniciativa Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)? (ACTUALIZADO)

El Centro TEI colaborará estrechamente con el próximo servicio de asistencia de la UE sobre la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, en particular en lo que respecta a las cadenas de valor agrícolas y los pequeños propietarios, que se verán afectados tanto por el EUDR como por dicha Directiva.

6.9. ¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?

Los operadores que se abastecen en países o partes de países con nivel de riesgo estándar y de alto riesgo están sujetos a las mismas obligaciones estándar de diligencia debida. La única diferencia es que los envíos procedentes de países de alto riesgo estarán sujetos a un mayor escrutinio por parte de las autoridades competentes (9 % de los operadores se abastecen en zonas de alto riesgo). En ese sentido, no se justifican ni se esperan cambios drásticos de las cadenas de suministro. Además, la clasificación de alto riesgo conllevará un diálogo específico con la Comisión para abordar conjuntamente las causas profundas de la deforestación y la degradación forestal, y con el objetivo de reducir su nivel de riesgo.

6.10. ¿Cómo garantizará la UE la transparencia?

El proceso que conduzca al sistema de evaluación comparativa será transparente. Las actualizaciones y consultas periódicas sobre la metodología de evaluación comparativa tendrán lugar en la Plataforma Multilateral sobre Deforestación, en la que participan

⁸ [factsheet-tei-deforestation-free-value-chains-05122023_en.pdf](#).

numerosos terceros países, junto con los 27 Estados miembros de la UE. La Comisión facilitará información actualizada sobre el planteamiento seguido y la metodología empleada.

Además, de acuerdo con las obligaciones que le impone el Reglamento, la Comisión entablará un diálogo específico con todos los países que estén clasificados o corran el riesgo de estar clasificados como de alto riesgo (antes de hacer la clasificación), con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. De este modo, no habrá un anuncio repentino de la situación de riesgo y se podrán mantener conversaciones más profundas. Este diálogo brindará a los países productores la oportunidad de proporcionar información adicional relevante.

oooo

7. Aplicación digital (el Sistema de Información del EUDR)

7.1. ¿Qué es el Sistema de Información y la «Ventanilla única de la UE»? (ACTUALIZADO)

El Sistema de Información (SI) es el sistema informático que contiene las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores y comerciantes para cumplir los requisitos del Reglamento. El Sistema de Información está operativo y ofrece a los usuarios las funcionalidades enumeradas en el artículo 33, apartado 2, del EUDR. Sus funcionalidades se establecen en mayor detalle en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión.

El entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas (EU SWE-C), establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399, es un marco que permite la interoperabilidad entre los sistemas aduaneros y los sistemas no aduaneros, como el Sistema de Información establecido de conformidad con el artículo 33 del Reglamento. El componente central de EU SWE-C, conocido como «sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE» (EU CSW-CERTEX), interconectará el Sistema de Información con los sistemas aduaneros nacionales y permitirá el intercambio y el tratamiento de los datos presentados por los operadores económicos a las autoridades aduaneras y no aduaneras. De este modo, la ventanilla única de la UE para las aduanas garantizará el intercambio de información en tiempo real y la cooperación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir las formalidades no aduaneras, también en el ámbito de la protección del medio ambiente.

7.2. ¿Qué medidas de seguridad tendrán? (ACTUALIZADO)

El Sistema de Información y, posteriormente, su interconexión con el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas se ajustará a las disposiciones correspondientes y aplicables en materia de protección de datos y salvaguardias de ciberseguridad. En consonancia con la Política de Datos Abiertos de la Unión, la Comisión facilitará el acceso del público en general a los conjuntos de datos anonimizados completos del Sistema de Información en un formato abierto que pueda ser leído por máquinas y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad. Estos conjuntos de datos se agregarán y anonimizarán de forma adecuada.

7.3. ¿Cómo pueden registrarse los operadores y comerciantes? (ACTUALIZADO)

¿Qué pueden utilizar los operadores y comerciantes como número de identificación/registro de empresa para el SI? ¿Cómo deben inscribirse en el SI los operadores/comerciantes nacionales, que no tienen número EORI y pueden no tener número VAT?

Los operadores que importen o exporten materias primas pertinentes y productos pertinentes deben facilitar su número del **Sistema de Registro e Identificación de Operadores Económicos** (EORI) válido expedido por un Estado miembro de la UE o el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte (XI) al registrarse en TRACES NT. Los operadores/comerciantes nacionales que no dispongan de un número EORI pueden registrarse utilizando uno de los otros identificadores admitidos por Traces, como el número de identificación a efectos de IVA, el número nacional de empresa o el número de identificación fiscal, que permita identificar al operador o comerciante de forma única e individual.

7.4. ¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADO)

¿Será posible «almacenar» datos de uso frecuente en el SI (por ejemplo, códigos SA de uso frecuente o nombres científicos) de modo que puedan auto rellenarse fácilmente en lugar de tener que introducirlos de nuevo para cada nueva declaración de diligencia debida?

El Sistema de Información no incluye esta funcionalidad por el momento. No obstante, será posible duplicar las declaraciones de diligencia debida en estado borrador o presentadas, lo que reducirá el tiempo necesario para cumplimentar una nueva declaración. Será responsabilidad de los operadores y comerciantes introducir los cambios necesarios en la declaración duplicada para garantizar su cumplimiento. Además, se proporciona un botón de «importar», que permitirá a los operadores económicos importar la información sobre el lugar de producción desde un archivo predefinido GeoJSON.

7.5. ¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización? ¿Habrán ortofotografías o imágenes por satélite disponibles para la herramienta de mapas en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)

El Sistema de Información actúa como registro/almacén de las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores y comerciantes de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5 del EUDR. Por lo tanto, no facilita *software* ni herramientas para identificar las coordenadas de geolocalización, ya que no es una herramienta primaria para cartografiar coordenadas.

El Sistema de Información utiliza Open Street Map (OSM) como fuente para almacenar información geográfica relacionada con diversos países que participan en el sistema. Sin embargo, no se trata de una herramienta completa del Sistema de Información geográfica (SIG) con funciones avanzadas, como las imágenes por satélite de fondo. El sistema ofrece opciones para seleccionar, introducir, ajustar y visualizar las coordenadas de geolocalización. Si bien el Sistema de Información proporciona una plataforma para que los usuarios gestionen sus datos de geolocalización, es posible que estos deseen verificar la exactitud de su

información de geolocalización empleando otras herramientas y recursos, incluidos servicios de mapas en línea gratuitos.

7.6. ¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión, se puede retirar o modificar una declaración de diligencia debida (DDD) presentada en un plazo de 72 horas a partir de que el Sistema de Información haya puesto a disposición del usuario el número de referencia de diligencia debida. La retirada o modificación no será posible si el número de referencia de la DDD ya ha sido utilizado en una declaración en aduana o en otra DDD, si el producto correspondiente ya ha sido introducido en el mercado o comercializado o exportado, o, si se notificó al operador o comerciante sobre la intención de llevar a cabo un control de la DDD, durante el período del control.

7.7. ¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)

Las autoridades competentes que velan por el cumplimiento del EUDR comprobando la información presentada por los operadores y comerciantes en virtud del presente Reglamento tendrán acceso a los datos de geolocalización presentados por los operadores y comerciantes. Además, los miembros de la cadena de suministro que tengan acceso a la DDD a través del número de referencia y el número de verificación tendrán acceso si el usuario que presentó la declaración permitió revelar la geolocalización.

7.8. ¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el Sistema de Información?

Los operadores pueden proporcionar geolocalizaciones en el Sistema de Información, ya sea introduciéndolas manualmente o cargándolas en un archivo. El formato de los archivos admitidos en el Sistema de Información es GeoJSON. El Sistema de Información admite actualmente el formato de coordenadas WGS-84, con proyección EPSG-4326.

7.9. ¿Está listo el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)

El Sistema de Información que se recoge en el artículo 33 del Reglamento comenzó a funcionar el 4 de diciembre de 2024. El registro (para usuarios del sistema) comenzó a funcionar en noviembre de 2024.

Con el tiempo se irá perfeccionando a medida que avance su implantación.

7.10. ¿Tengo que crear un nuevo número de DDD como operador consecutivo o comerciante si solo manipulo materias primas que ya se importan a la UE y tienen un número de referencia de DDD? (NUEVO)

De conformidad con el artículo 4, apartado 8, del EUDR, los operadores que sean pymes que actúen en fases posteriores de la cadena de suministro no tienen que ejercer la diligencia debida ni presentar una DDD en el Sistema de Información para productos con respecto a los cuales ya se haya ejercido la diligencia debida y con respecto a los cuales ya se haya presentado una DDD. Los comerciantes que sean pymes tampoco están obligados a presentar

la DDD en el Sistema de Información. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4, apartado 9, del EUDR, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes que actúen en fases posteriores de la cadena de suministro presentarán una DDD para los productos pertinentes que suministren en el mercado de la Unión o exporten, pero en dichas DDD podrán acogerse a declaraciones de diligencia debida que ya se hayan presentado tras haberse asegurado de que se ha ejercido la diligencia debida (véase la pregunta frecuente 3.4).

7.11. ¿Está siempre disponible el sistema de producción, o habrá períodos de inactividad recurrentes? (NUEVO)

El Sistema de Información es un dominio específico de la infraestructura de Traces, diseñado para garantizar una alta disponibilidad y una accesibilidad permanente. A fin de mantener un rendimiento óptimo, se programan breves períodos de mantenimiento para introducir las actualizaciones necesarias. Estas se anuncian con antelación en la sección de noticias y se planifican para evitar que la experiencia del usuario se vea afectada.

7.12. ¿Cuáles son las limitaciones de introducción de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una sola declaración de diligencia debida? (NUEVO)

Una DDD está compuesta por varios campos de datos. Los elementos de datos relacionados con el producto se organizan y agrupan en los productos pertinentes que se identifican mediante códigos SA. Una DDD individual puede contener un máximo de 200 líneas de productos pertinentes (recuadro naranja). En cada línea de producto pertinente se definen las siguientes limitaciones máximas permitidas: 500 líneas para registrar los pares de nombres científicos / nombres comunes (recuadro azul) y 1.000 líneas para registrar el «lugar de producción» (recuadro verde), que también contienen todas las coordenadas de geolocalización relacionadas con las parcelas de terreno en las que el producto pertinente se produjo en el país de producción pertinente. Los campos «Nombre del productor» y «Descripción del lugar de producción» son campos opcionales en los que el usuario puede introducir información para referencia interna. Como norma adicional, una DDD individual puede contener un total de 10.000 entradas de lugar de producción.

6. Materia(s) prima(s) o producto(s)

Totales:	Masa neta (kg)	Volumen (m3)	Unidades suplementarias	Área (ha)
	123.34	419.32	0	4.00

1 44 MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

4401 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares

Descripción de la(s) materia(s) prima(s) o el(los) producto(s) *	Masa neta (kg) *	Volumen (m3)	Unidades suplementarias	Superficie total (ha)
Head puud	123.34	419.32	Sei ▼	4.00

#	nombre científico	Nombre común
1	Abies sibirica	Sapin

Exportar

#	Nombre del productor	País de producción *	Superficie total (ha):
1	EPMK	Estonia (EE)	4.00

#	Descripción del lugar de producción	Área (ha) *	Tipo *	Acciones
1		4	Punto	

Por lo que se refiere a los números de referencia y los números de verificación, cada DDD puede hacer referencia a otras 2.000 DDD como máximo.

Una persona física o jurídica registrada en el Sistema de Información puede tener un máximo de 50 DDD en estado «Borrador» en cualquier momento.

7.13. ¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que conste de distintas coordenadas en varios países? (NUEVO)

Si un producto pertinente se produce en varios países, el usuario debe introducir las coordenadas de geolocalización por separado para cada país, tal y como se exige en el anexo II, punto 3, del EUDR.

Para ilustrar este requisito, piense en un producto producido en dos parcelas de terreno, una en Bélgica y otra en Hungría. En este caso, el usuario debe añadir los lugares de producción por separado para cada país e introducir un «lugar de producción» con las coordenadas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de Bélgica y Hungría por separado.

The screenshot displays a web application for managing production data. At the top, there's a button to '+ Añadir lugar de producción' and two buttons for 'Import' and 'Exportar'. Below, two entries are shown in a list:

- Entry 1:**
 - Nombre del productor: Granja de soja 1
 - Pais de producción: Hungría (HU)
 - Superficie total (ha): 5.69
 - Lista de lugares de producción:
 - # Descripción del lugar de producción: Nemetker 1
 - Área (ha): 5.69
 - Tipo: Polígono
- Entry 2:**
 - Nombre del productor: Granja de soja 2
 - Pais de producción: Bélgica (BE)
 - Superficie total (ha): 13.16
 - Lista de lugares de producción:
 - # Descripción del lugar de producción: Labliau 1
 - Área (ha): 13.16
 - Tipo: Polígono

Each entry has an 'Acciones' button with icons for delete, add, and edit.

7.14. ¿Durante cuánto tiempo se guardarán los datos de la DDD en el Sistema de Información? ¿Se deben exportar y guardar datos con fines de archivo? (NUEVO)

El artículo 12, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión limita la conservación de los datos personales a diez años. Este período de conservación puede ampliarse a petición individual de los usuarios del Sistema de Información o de las autoridades competentes si es necesario para cumplir sus responsabilidades y obligaciones en virtud del EUDR. En consonancia con lo anterior, los datos que no constituyen datos personales, tal como están definidos, también se almacenan y se puede acceder a ellos en el Sistema de Información durante un período de diez años.

Los usuarios del Sistema de Información pueden exportar el contenido de una DDD a un archivo PDF, así como extraer las coordenadas de geolocalización en un archivo distinto para sus fines de conservación de registros internos.

7.15. ¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han autorizado que se comparta la información sobre geolocalización a través del número de referencia del Sistema de Información? (NUEVO)

El artículo 4, apartado 7, del EUDR no implica la obligación legal de compartir información sobre geolocalización a lo largo de la cadena de suministro, ya que la comprobación de que la diligencia debida se ha ejercido en fases anteriores no implica necesariamente la comprobación de cada una de las DDD anteriores (véanse las preguntas frecuentes 3.4).

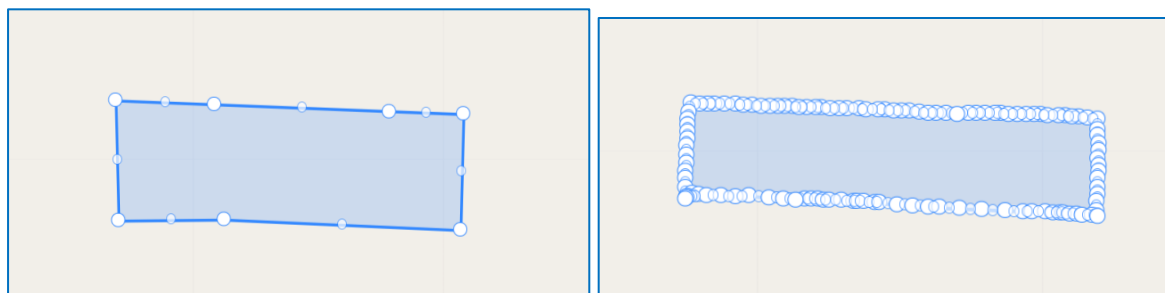
El intercambio de datos entre las partes interesadas no se limita al Sistema de Información. La información contenida en las declaraciones de diligencia debida (DDD) puede compartirse por otros medios fuera del sistema. Las partes interesadas son libres de organizar el intercambio de datos de una manera que se ajuste a sus necesidades, de conformidad con la legislación nacional y de la UE vigente.

7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDD supera el tamaño máximo de archivo de 25 MB? (NUEVO)

La limitación de 25 MB por archivo permite más de un millón de puntos de geolocalización o vértices de polígono en total.

En caso de que el tamaño total del archivo supere la limitación de 25 MB, existen varias maneras de reducir el tamaño de los archivos. Se recomienda proporcionar puntos en lugar de polígonos para las superficies inferiores a cuatro hectáreas y para los productos de la cadena de suministro de ganado vacuno. Además, los usuarios pueden elegir una resolución que reduzca los detalles de la aproximación, manteniendo al mismo tiempo una representación legítima y completa, por ejemplo, proporcionando un punto solo al principio y al final de una línea recta que represente un lado de la zona o indicando vértices significativos en lugar de puntos cada 0,5 metros para aproximar una línea.

En la práctica, al describir una forma rectangular, una geolocalización puede describirse, por ejemplo, con 7 vértices en lugar de 168:



Existen soluciones gratuitas o comerciales para simplificar los archivos de polígonos comprimidos. Además, los usuarios deben procurar localizar con precisión el origen de sus productos y limitar al mínimo la declaración en exceso. En la descripción del archivo GeoJSON⁹ se puede encontrar más información, así como soluciones a los principales problemas técnicos.

7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del exigido por el Reglamento? (NUEVO)

De conformidad con el artículo 2, apartado 28, las coordenadas de geolocalización se indicarán utilizando al menos seis dígitos decimales para las coordenadas de latitud y longitud. Cuando el usuario carga archivos de geolocalización en el Sistema de Información, este valida automáticamente el número de dígitos. Para garantizar que los datos se carguen sin complicaciones, el sistema ofrece flexibilidad al ajustar automáticamente a seis dígitos, y i) si el número de dígitos facilitados es inferior a seis, rellena los dígitos restantes con ceros; o ii) si el número de dígitos es superior a seis, elimina los dígitos irrelevantes para reducir el tamaño del archivo cargado.

⁹ https://green-forum.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en?prefLang=es&etrans=es.

7.18. Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice en otras unidades habitualmente? (NUEVO)

De conformidad con el anexo II, punto 2, del EUDR, en el caso de los productos que entren en el mercado de la Unión con arreglo al régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o salgan del mercado de la Unión con arreglo al régimen aduanero de «exportación», la cantidad debe expresarse en kilogramos de masa neta y, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87. Las unidades suplementarias también son obligatorias cuando estén definidas de manera coherente para todas las posibles subpartidas del código del Sistema Armonizado indicado en la declaración de diligencia debida. Estos valores también forman parte de la declaración en aduana.

7.19. ¿Puede la DDD contener texto que no esté en inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (NUEVO)

Para superar las barreras lingüísticas, además del inglés, el Sistema de Información está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE.

Muchos campos y opciones se ofrecen en listas desplegables traducidas, lo que permite a los usuarios seleccionar la información en la lengua de su elección. Gran parte de la información requerida puede introducirse utilizando valores numéricos o codificados, lo que minimiza la necesidad de traducción.

Para garantizar unos procedimientos fluidos y una comunicación eficaz con las autoridades pertinentes, se recomienda que los usuarios utilicen la lengua oficial del Estado miembro que gestionará la DDD. Esto facilitará una comprensión y un tratamiento claros de la información facilitada.

7.20. ¿Es necesario crear una DDD distinta para cada mercado al que se exporte el producto? (NUEVO)

Al presentar una DDD para «exportación» no es necesario introducir el país de destino. Por tanto, no es necesario presentar DDD distintas en caso de que haya varios países de destino.

7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del EUDR en los documentos de envío, como el albarán o la factura, y remitir los documentos junto con los envíos? ¿Es obligatorio para el despacho de aduana de importaciones/exportaciones? (NUEVO)

De conformidad con el artículo 26, apartado 4, del EUDR, el número de referencia de DDD asociado al producto que entra en el mercado de la Unión o sale de él se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. Para cumplir este requisito, los importadores o exportadores del producto deben incluir los números de referencia de DDD asociados en la declaración en aduana.

En lo que respecta a otros documentos de envío, incluido el transporte dentro de la UE, no existe ninguna disposición específica en el EUDR que exija la inclusión de números de referencia de DDD u otra información.

7.22. ¿La «masa neta» en una DDD se refiere a la masa de todo el producto, solo a la porción de la materia prima pertinente dentro del producto o a la totalidad de la partida (es decir, el producto más el palé o embalaje)? (NUEVO)

A efectos de la DDD, la masa neta se refiere al peso de todo el producto en sí, excluido cualquier material de embalaje (véase la pregunta frecuente 2.5 sobre el embalaje). En otras palabras, se trata del peso del producto sin tener en cuenta el peso del recipiente, el envase u otros materiales de embalaje utilizados durante el transporte o almacenamiento.

7.23. ¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del Sistema de Información? (NUEVO)

El Sistema de Información del EUDR no tiene funciones para compartir documentación en la cadena de suministro además de los elementos de datos establecidos en el anexo II del EUDR.

Aunque los usuarios pueden presentar información adicional a la atención de las autoridades competentes, dicha información no es visible para otros miembros de la cadena de suministro que puedan estar acogidos a esta DDD. Es decir, cualquier información adicional facilitada por los usuarios solo será accesible para las autoridades competentes y no se compartirá con otras partes de la cadena de suministro.

7.24. ¿Cuál es el nivel de códigos SA que debe declararse en el Sistema de Información? (NUEVO)

Al crear un borrador de una DDD, el usuario debe indicar los códigos SA de los productos sujetos a la DDD. Es obligatorio declarar los códigos SA al menos al número de dígitos que figura en el anexo I del EUDR. Además del nivel obligatorio de dígitos, los usuarios también pueden declarar el SA con más detalles hasta seis dígitos. Por ejemplo, se puede seleccionar el SA 1201 para «Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas». Sin embargo, es posible incluir también las subpartidas de seis dígitos:

The screenshot shows a user interface for selecting SA codes. It features a hierarchical list with expand/collapse icons (minus and plus signs) and checkboxes. The first level shows code '12' for 'SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE'. The second level shows code '1201' for 'Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas'. The third level shows codes '1201 90' for 'Las demás' and '1201 10' for 'Para siembra'.

-	12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE	
-	1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	☐
+	1201 90	Las demás	☐
+	1201 10	Para siembra	☐

Del mismo modo, cuando el anexo I del EUDR contiene un código SA de seis dígitos, el usuario no puede seleccionar una partida de SA de cuatro dígitos o menos.

7.25. ¿Es posible comprobar la validez de los números de referencia y de verificación de la DDD en el Sistema de Información? (NUEVO)

Sí, es posible comprobar la validez del número de referencia de la DDD y de los números de verificación dentro del Sistema de Información. El operador o comerciante interesado tiene que iniciar sesión en el Sistema de Información y crear un borrador de DDD. Cabe destacar que no es necesario presentar la DDD para utilizar esta función. Cuando el usuario elabora una DDD y la guarda, aparece la pestaña «Declaraciones referenciadas» para la DDD. En esta

pestaña, el usuario puede introducir los números de referencia y los números de verificación, que también están disponibles mediante archivos CSV. Una vez introducidos los valores, el sistema comprueba la validez de los números de referencia y de verificación de la DDD y proporciona información sobre su validez. El contenido de la DDD a la que se hace referencia también está disponible para su consulta en esta fase por parte de los usuarios que estén en posesión tanto del número de referencia como del número de verificación.

7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo? (NUEVO)

GeoJSON es un estándar general y el único sistema no sujeto a derechos de propiedad que permite presentar las propiedades adicionales necesarias y en el que se aplica un sistema de coordenadas muy específico. La utilización de varios formatos en el Sistema de Información aumentaría el riesgo de información errónea o inexacta. El uso exclusivo de GeoJSON se anunció en abril de 2024, lo que permitió a todas las partes interesadas preparar sus respectivos sistemas en consecuencia.

7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el Sistema de Información? ¿Basta con indicar solo un género, o debe mencionarse una especie determinada? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos que tengan la madera como materia prima, como la pasta o los productos de papel? (NUEVO)

El anexo II del EUDR exige introducir nombres científicos únicamente para los productos de la cadena de suministro de la madera. De forma voluntaria, también pueden introducirse nombres científicos para otras materias primas y productos. El sistema permite introducir nombres científicos utilizando la base de datos de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (Base de datos mundial de la OEPP; EPPO Global Database).

El Reglamento menciona «el nombre común de la especie y su nombre científico completo» en el artículo 9, apartado 1, letra a), y el «nombre científico completo» en el anexo II, punto 2. Este requisito se confirma nuevamente en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión, que estipula: «Cuando un producto pertinente contenga o se haya fabricado con madera, los usuarios del Sistema de Información introducirán en la declaración de diligencia debida los nombres comunes y los nombres científicos completos de las especies de madera contenidas en los productos pertinentes o con las que se hayan fabricado estos». El nombre científico es obligatorio para todos los productos pertinentes incluidos en el anexo I del EUDR dentro del grupo de la madera como materia prima. Si un proveedor de fases anteriores introdujo los nombres científicos de las especies de madera con las que se fabrica el producto y esta DDD se utiliza como DDD a la que se hace referencia, no es necesario volver a introducir los nombres científicos de los productos pertinentes.

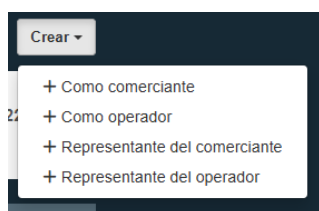
7.28. ¿Es necesario volver a introducir los nombres científicos cuando se referencia a otra DDD? (NUEVO)

Dado que el proveedor de una fase anterior introdujo los nombres científicos de las especies de madera con las que se fabrican los productos de madera declarados, si esta DDD se utiliza

como DDD a la que se hace referencia, no es necesario volver a introducir los nombres científicos de los productos pertinentes.

7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta del operador económico para una persona que desempeña diversas funciones, como operador, comerciante, y que actúa como representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada función debe tener una cuenta específica de operador económico dentro del Sistema de Información? (NUEVO)

Dentro del Sistema de Información de TRACES, una cuenta única de operador económico solo la puede usar una persona física o jurídica (por ejemplo, una empresa), con flexibilidad para añadir varias funciones a dicha cuenta de operador económico. Esto permite al titular de la cuenta de operador económico desempeñar diferentes funciones, incluida la presentación de datos como operador, comerciante o representante autorizado, según sea necesario.



7.30. ¿Qué debe hacerse cuando surgen problemas informáticos relacionados con el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)

Consulte el sitio web del Sistema de Información del EUDR: <https://green-forum.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation-en?prefLang=es&etrans=es>, que facilita la documentación relevante para orientarse eficazmente en el sistema, incluida la guía del usuario, vídeos formativos y el punto de contacto para recibir apoyo técnico.

oooo

8. Plazos

8.1. ¿Cuándo entra en vigor y cuándo comienza a aplicarse? (ACTUALIZADO)

El Reglamento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 9 de junio de 2023. Entró en vigor el 29 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 38, apartado 2, del EUDR, modificado por el Reglamento (UE) 2024/3234. Las disposiciones sustanciales del Reglamento se aplican a partir del 30 de diciembre de 2025 (período de transición de treinta meses). Sin embargo, de conformidad con el artículo 38, apartado 3, del EUDR, estas disposiciones se aplican a partir del 30 de junio de 2026 (período de transición de 36 meses) para las microempresas y las pequeñas empresas. Se aplican normas especiales a los productos que

también figuran en el anexo del EUDR; véanse el artículo 37 y el artículo 38, apartado 3, del EUDR.

8.2. ¿Qué ocurre con el período entre estas fechas? (ACTUALIZADO)

¿Tendrán que cumplir los requisitos del Reglamento los productos introducidos en el mercado de la Unión entre la entrada en vigor del Reglamento y la fecha o fechas en que comience a aplicarse?

La fecha de entrada en aplicación para los operadores y comerciantes de grandes y medianas empresas está prevista 30 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (el 30 de diciembre de 2025). Esto significa que los operadores y comerciantes no tienen que cumplir los requisitos para los productos introducidos en el mercado de la Unión antes de esa fecha. Para las pequeñas empresas y las microempresas, este plazo se amplía (36 meses después de la entrada en vigor del Reglamento, el 30 de junio de 2026).

8.3. ¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos ganaderos?

¿Sobre quién recae la carga de la prueba de que la materia prima pertinente o el producto pertinente que un operador desea introducir en el mercado de la UE o exportar se produjo antes de la entrada en vigor del Reglamento y este no es aplicable?

El Reglamento es aplicable según lo estipulado en el apartado 1 del artículo 1, a menos que se cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 1, es decir, a menos que la materia prima contenida en el producto o que se haya utilizado para fabricar el producto se haya producido antes del 29 de junio de 2023, tal como se estipula en el apartado 14 del artículo 2. En el caso de los bovinos, la fecha de producción correspondiente es la fecha de nacimiento del bovino, lo que significa que el Reglamento no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino nació antes de la entrada en vigor.

La carga de la prueba de dicha excepción recae en el operador, que debe poder aportar la información relevante como prueba razonable de que se cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento. Aunque en este caso el operador no está obligado a presentar una declaración de diligencia debida, debe conservar los documentos necesarios que demuestren la no aplicabilidad del Reglamento y sus obligaciones.

oooo

9. Otras preguntas

9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores y comerciantes que no son pymes cuando introducen en el mercado de la UE o exportan un producto pertinente que está hecho de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE durante el período de transición [es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y la entrada en aplicación (30 de diciembre de 2025)]? (ACTUALIZADO)

Esta situación puede explicarse mejor con algunos ejemplos concretos:

1. Una materia prima pertinente (por ejemplo, caucho natural, código NC 4001) se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizada, y se utiliza después para producir un producto pertinente derivado (por ejemplo, neumáticos nuevos, código NC 4011), que se introduce en el mercado de la UE (o exporta) a partir del 30 de diciembre de 2025.

Si una materia prima se introduce en el mercado durante el período transitorio, es decir, antes de la entrada en aplicación del Reglamento, al introducir en el mercado de la UE un producto derivado a partir del 30 de diciembre de 2025, las obligaciones del operador (y de los comerciantes que no sean pymes) se limitará a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente (caucho) utilizada para fabricar dicho producto pertinente (neumáticos) se introdujo en el mercado de la UE antes de entrada en aplicación del Reglamento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento en relación con la madera y los productos derivados de la madera. Si la materia prima pertinente se introduce en el mercado de la UE o exporta después del período de transición, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2025, el operador (y los comerciantes que no sean pymes) estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Del mismo modo, para las partes de productos pertinentes que se hayan producido con materias primas introducidas en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2025, el operador (y los comerciantes que no sean pymes) estarán sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2. Un producto pertinente (por ejemplo, manteca de cacao, código NC 1804) se introduce en el mercado durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizado, pero luego se utiliza para producir otro producto pertinente derivado (por ejemplo, chocolate, código NC 1806) que es introducido en el mercado de la UE (o exportado) por un operador consecutivo a partir del 30 de diciembre de 2025.

En este caso, las obligaciones del operador (y de los comerciantes que no sean pymes) que introduzcan en el mercado de la UE o exporten un producto derivado (chocolate), se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que el producto pertinente derivado en cuestión (manteca de cacao) se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación del Reglamento. Para las partes del producto pertinente final que se hayan producido con otros productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2025, el operador (y los comerciantes que no sean pymes) estarán sujetos a las obligaciones estándar del

Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37, relativo a la madera y los productos de la madera.

3. Un operador introduce en el mercado de la UE una materia prima pertinente o un producto pertinente en el período transitorio, que luego es «comercializado» por uno o más comerciantes que no son pymes a partir del 30 de diciembre de 2025.

En este caso, las obligaciones del comerciante que no sea una pyme se limitarán a reunir pruebas concluyentes y verificables que demuestren que la materia prima pertinente o el producto pertinente en cuestión se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37, relativo a la madera y los productos de la madera.

Específicamente para las microempresas y las pequeñas empresas, que están sujetas a la entrada en aplicación aplazada prevista en el apartado 3 del artículo 38 del EUDR, se aplicarían los siguientes supuestos:

1. Si un operador, que reúne las condiciones para ser considerado microempresa o pequeña empresa, introduce en el mercado de la UE a partir del 30 de junio de 2026 un producto pertinente elaborado con una materia prima pertinente o un producto pertinente introducido en el mercado de la UE durante el período transitorio (del 29 de junio de 2023 al 30 de diciembre de 2025), las obligaciones de dicho operador se limitarían a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente o el producto pertinente utilizado para producir dicho producto pertinente se introdujo en el mercado de la UE antes del 30 de diciembre de 2025. No es necesario ejercer la diligencia debida ni presentar una DDD.
2. No obstante, si el producto pertinente se elabora con una materia prima pertinente o un producto pertinente que se haya introducido en el mercado de la UE después del período transitorio (a saber, el 30 de diciembre de 2025 en adelante) y vaya acompañada de una declaración de diligencia debida, las obligaciones de un operador que cumpla los requisitos para ser considerado pequeña empresa o microempresa, e introduzca un producto pertinente en el mercado de la UE a partir del 30 de junio de 2026, serían las mismas que las de cualquier otro operador.
3. Si una gran (o mediana) empresa (empresa B) introduce en el mercado de la UE un producto fabricado con una materia prima pertinente introducida en el mercado de la UE por una pequeña empresa o microempresa (empresa A) antes del 30 de junio de 2026, las obligaciones de la empresa B se limitarían a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima pertinente o producto pertinente utilizado para producir el producto pertinente, se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación aplazada relativa a la empresa A (a saber, el 30 de junio de 2026). En este caso, ni la empresa A ni la empresa B tendrían que ejercer la diligencia debida ni presentar una DDD. Lo mismo se aplica en el caso de una empresa grande o mediana (empresa C), antes de que la empresa A en la cadena de suministro haya introducido el producto en el mercado y haya presentado previamente una declaración de diligencia debida. El aplazamiento de la entrada en aplicación para la pequeña empresa

o la microempresa A limita las obligaciones de las empresas consecutivas (como la gran o mediana empresa B).

9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse estos productos en el Sistema de Información? (ACTUALIZADO)

En el caso de los productos importados, la declaración en aduana de las materias primas pertinentes o productos pertinentes en cuestión se aceptará como prueba de su introducción en el mercado de la UE antes de la fecha de aplicación del Reglamento. En el caso de las mercancías producidas en la UE, debe aceptarse como prueba otra documentación, por ejemplo, la relativa a la fecha de producción, a saber, los permisos de tala, el crotal auricular y el pasaporte del ganado, las facturas u otra documentación relacionada con la fecha de producción de la materia prima. La fecha de introducción en el mercado de la UE puede justificarse, por ejemplo, mediante contratos entre las partes, documentos de pedido de productos, documentos de acompañamiento del envío sobre la entrega al cliente, incluidos los CMR (Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera), conocimientos de embarque, albaranes, conocimientos aéreos y cualquier otro documento que demuestre que las mercancías se transfieren entre dos partes que pueden vincularse directamente al producto pertinente en cuestión. Para obtener más información sobre el momento de introducción en el mercado de la UE, véase la pregunta frecuente 5.20.

En el caso de los productos incluidos en el período de transición, no es necesario presentar una DDD en el Sistema de Información. En caso de exportación o reimportación de un producto que se introdujo inicialmente en el mercado de la UE durante el período de transición (en sí mismo o en forma de producto pertinente de una fase anterior), la Comisión comunicará un «número de referencia de DDD convencional», es decir, un número de referencia universal que puede introducirse en la declaración en aduana en el caso de los productos incluidos en el período de transición, que podrá utilizarse en la declaración en aduana presentada para la exportación o reimportación.

9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el período transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o que cumple con el Reglamento?

Siempre que se cumplan todas las condiciones que se detallan en el artículo 3, letras a) a c), del Reglamento, los productos que se vayan a introducir en el mercado de la UE desde la fecha de aplicación y los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio (por tanto, exentos), acompañados de la prueba de haber sido introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio, podrán mezclarse antes de ser introducidos en el mercado de la UE.

9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica, en particular en el Sistema de Información, la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que se introducirán en el mercado de la UE después del 30 de diciembre de 2025? (ACTUALIZADO)

La declaración de diligencia debida debe presentarse en el Sistema de Información únicamente para los productos pertinentes que estén sujetos a las obligaciones de diligencia debida en virtud del Reglamento. Si los operadores y comerciantes mezclan materias primas introducidas en el mercado de la UE durante el período transitorio con materias primas más recientes (posteriores al período transitorio), únicamente la información relativa a las materias primas recientemente introducidas en el mercado de la UE debe formar parte de la declaración de diligencia debida, ya que estas existencias están sujetas al ejercicio de diligencia debida.

Para las «existencias almacenadas durante el periodo de transición», véase la pregunta anterior.

9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el período transitorio?

El período transitorio comenzó en la fecha de entrada en vigor del EUDR (29 de junio de 2023) y finaliza el día anterior a la fecha de entrada en aplicación.

9.6. ¿Cómo deben realizar las autoridades competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?

Las autoridades competentes pueden realizar controles de los productos pertinentes para determinar si los productos se introdujeron en el mercado de la UE durante el período transitorio. En este caso, recae en el operador la carga de la prueba para demostrar que el producto está exento del Reglamento, de conformidad con la pregunta 8.3.

9.7. ¿La Comisión publicará directrices? (ACTUALIZADO)

La Comisión ha publicado el documento de orientación como la Comunicación de la Comisión C/2024/6789 para desarrollar algunos de los aspectos del Reglamento, por ejemplo, la definición de «uso agrario», que abordará cuestiones relacionadas con los sistemas agroforestales y las tierras agrícolas, la certificación, la legalidad y otros aspectos que interesan a muchas partes interesadas sobre el terreno.

La Comisión también está recabando aportaciones y fomentando el diálogo entre las partes interesadas a través de la Plataforma Multilateral para la Protección y Restauración de los Bosques del Mundo, con vistas a proporcionar orientaciones informales sobre una serie de cuestiones. Este documento sobre preguntas frecuentes ya responde a las preguntas más frecuentes que recibe la Comisión de las partes interesadas y se irá actualizando con el tiempo. En caso necesario, se emplearán herramientas de ayuda adicionales.

No son necesarias directrices adicionales para cumplir la normativa. La Comisión pretende desarrollar determinados aspectos para explicar cómo funcionará el Reglamento en la práctica, compartir ejemplos de buenas prácticas, etc.

9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADO)

La Comisión presenta ejemplos de buenas prácticas y escenarios prácticos, también en el documento de orientación, que abarcan aspectos específicos de las materias primas en cierta medida.

Además, la Comisión publicó un nuevo documento que ofrece una visión general de cómo se aplican las obligaciones a las cadenas de suministro de las siete materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, en función del tipo de empresa (operador/comerciante), el tamaño y la posición en la cadena de suministro dentro de la UE, ilustrado en diez situaciones de cadena de suministro diferentes en nuestra página web: [Cumplimiento del EUDR — Oficina de Publicaciones de la UE](#).

9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?

Los operadores que no sean pymes tendrán que informar anualmente de manera pública sobre su sistema de diligencia debida. Para los operadores que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva de informes de sostenibilidad corporativa (CSRD) y cumplen a su debido tiempo las Normas de la UE para la elaboración de informes de sostenibilidad (ESRS), ¿es suficiente publicar su informe de acuerdo con los requisitos de la CSRD? ¿O habrá requisitos de información adicionales?

El Reglamento establece que, en lo que respecta a los requisitos de información, los operadores que entren también en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus obligaciones de información en virtud del Reglamento, incluyendo la información requerida cuando informen en el contexto de otros instrumentos legislativos de la UE (apartado 3 del artículo 12 del Reglamento).

9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal? (ACTUALIZADO)

El Observatorio de la UE se basa en las herramientas de seguimiento ya existentes, incluidos los productos de Copernicus y otras fuentes públicas o privadas disponibles, para apoyar la implementación del presente Reglamento aportando evidencia científica, incluidos mapas de la cubierta terrestre en la fecha límite, en relación con la deforestación y la degradación forestal a escala mundial y el comercio relacionado. El uso de estos mapas no garantiza automáticamente el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento, pero son una herramienta para ayudar a las empresas a garantizar el cumplimiento del Reglamento, por ejemplo, para evaluar el riesgo de deforestación de una parcela de terreno después de 2020. Las empresas siguen estando obligadas a ejercer la diligencia debida.

El Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal abarca todos los bosques del mundo, incluidos los europeos, y se desarrolla en coherencia con otras políticas de la UE en curso, como la Ley de Vigilancia Forestal y la actualización y mejora del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).

El objetivo principal de los mapas elaborados por el Observatorio Europeo es informar de la evaluación de riesgos por parte de los operadores/comerciantes y las autoridades competentes (AC) de los Estados miembros de la UE. Por tanto, los mapas, incluido el mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 (véase 9.10.1), presentan las siguientes características:

- **No son obligatorios.** No hay ninguna obligación expresa para los operadores/comerciantes (o para las autoridades competentes) de utilizar los del Observatorio de la UE como base para su evaluación de riesgos.
- **No son exclusivos.** Los operadores y comerciantes (así como las AC) pueden recurrir a otros mapas que pueden ser más granulares o detallados que los puestos a disposición por el Observatorio. El Reglamento no es preceptivo en cuanto a las modalidades que deben informar la evaluación de riesgos. El Observatorio es una de las muchas herramientas que están disponibles y que la Comisión ofrece gratuitamente.
- **No son jurídicamente vinculantes.** Los mapas facilitados por el Observatorio Europeo pueden utilizarse para la evaluación de riesgos. Sin embargo, el hecho de que la geolocalización facilitada se encuentre dentro de una zona considerada forestal no lleva automáticamente a conclusiones de incumplimiento. Por otra parte, no puede suponerse que un producto será conforme o que no se controlará si su geolocalización se encuentra fuera de una zona considerada forestal en un mapa. Esto podría deberse a otros factores de riesgo no cubiertos por el mapa, la exactitud y la granularidad espacial del mapa, o la posible no conformidad del producto con la legislación pertinente del país de producción. Los controles aleatorios también tendrán en cuenta parcelas de terreno que no se consideren bosque en el mapa.

9.10.1. ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se necesitan medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar la conformidad? (NUEVO)

La Comisión elaboró un mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 como uno de los instrumentos de apoyo facilitados por la Comisión Europea para aplicar el EUDR. Alojado en el Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal, el mapa de 2020 indica la presencia o ausencia de cubierta forestal mundial con una resolución espacial de 10 m hasta el 31 de diciembre de 2020. La definición de «bosque» en el mapa de cobertura forestal mundial de 2020 sigue la recogida en el artículo 2, apartado 4, del EUDR. Cabe señalar que todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera, es decir, cacao, café, palma oleaginosa, caucho y soja, están excluidas de los bosques. Se trata del primer mapa mundial de cobertura forestal disponible con una resolución tan buena (10 m).

Los datos sobre cobertura forestal correspondientes a la fecha límite de 2020 constituyen una fuente muy importante de información para los operadores. El mapa de cobertura forestal mundial de 2020 es una de las muchas fuentes posibles (véase la pregunta frecuente 9.10). Aunque no es jurídicamente vinculante, el mapa de cobertura forestal mundial de 2020 podría ayudar a los operadores a cumplir sus obligaciones de evaluar el riesgo de deforestación en el marco del EUDR.

El mapa de cobertura forestal mundial de 2020 también puede ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE a llevar a cabo las fases iniciales de sus obligaciones de cumplimiento del EUDR. El artículo 18 del EUDR, relativo a los controles aplicables a los operadores (que deben llevar a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE), menciona los «datos de observación de la Tierra, tales como los obtenidos a partir del programa [...] Copernicus», como posibles datos que deben utilizarse para dichos controles (entre otras fuentes de verificación). No se menciona ningún mapa específico que deba utilizarse, y las autoridades competentes podrían utilizar mapas mundiales, regionales o nacionales o cualquier otra fuente que consideren apropiada. El mapa de cobertura forestal de 2020 no está concebido como fuente definitiva de información para el cumplimiento.

9.10.2. ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales? ¿Son fiables como referencia para los procesos de diligencia debida y verificación? (NUEVO)

Los errores son inherentes a cualquier mapa espacial. La precisión general de los productos espaciales mundiales suele situarse en torno al 85 % (dependiendo del número de clases y de su complejidad espacial). Los mapas nacionales pueden alcanzar una precisión global del 90 %. Ninguno de estos mapas globales o nacionales puede considerarse «mapas de referencia», ni para el proceso de diligencia debida ni para el proceso de verificación debido al desconocimiento de su precisión a escala local. En la pregunta frecuente 9.10.4 se explica además la combinación de fuentes de datos complementarias.

Se invita a las partes interesadas externas que estén interesadas en el mapa de cobertura forestal mundial del Observatorio de la UE para el año 2020 a que consideren la posibilidad de usar la versión revisada del mapa (versión 2 de diciembre de 2024), que ofrece una precisión general ligeramente superior al 90 %.

9.10.3. ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020? (NUEVO)

El hecho de abastecerse de una materia prima procedente de tierras marcadas como bosques en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020 no indica automáticamente un incumplimiento. Sin embargo, sí puede poner de manifiesto un riesgo de deforestación. En tales casos, se sugiere llevar a cabo una indagación más profunda y aplicar medidas adicionales con otras fuentes de información.

9.10.4. ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020? (NUEVO)

En el marco del EUDR, los mapas forestales de 2020 pueden representar una fuente clave de información para evaluar el riesgo de que una materia prima pertinente o un producto derivado se haya producido en zonas que hayan sido objeto de deforestación después de 2020, en particular en ausencia de fuentes alternativas de información más precisas (véase la pregunta frecuente 9.10.2).

Aunque las partes interesadas no están obligadas a utilizar mapas temáticos, el análisis muestra que la combinación de diferentes fuentes de datos complementarias, por ejemplo, mapas forestales distintos, puede proporcionar información útil para una evaluación de los riesgos de deforestación después de 2020.

9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

El artículo 17 del EUDR permite a las autoridades competentes tomar medidas inmediatas, incluida la suspensión, en situaciones que presenten un riesgo alto de incumplimiento. ¿Qué se considera de riesgo alto y cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

Las autoridades competentes podrán identificar situaciones en las que los productos pertinentes presenten un alto riesgo de no cumplir los requisitos del Reglamento sobre la base de diferentes circunstancias, incluidos los controles sobre el terreno, el resultado de su análisis de riesgos en sus planes basados en el riesgo, o los riesgos detectados a través del Sistema de Información, o sobre la base de información procedente de otra autoridad competente, preocupaciones justificadas, etc. En tales casos, las autoridades competentes podrán introducir medidas provisionales tal como estipula el artículo 23 del Reglamento, en particular la suspensión de la introducción o comercialización del producto en el mercado de la UE. Esta suspensión debe finalizar en un plazo de tres días laborables, o de 72 horas en caso de productos perecederos. No obstante, la autoridad competente puede llegar a la conclusión, basándose en los controles efectuados en este periodo de tiempo, de que la suspensión debe prorrogarse por periodos adicionales de tres días para determinar si los productos cumplen el Reglamento.

9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables? (ACTUALIZADO)

Los objetivos del Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001, modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 (Directiva sobre fuentes de energía renovables, DFER) son complementarios, ya que ambos tienen como objetivo general luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Las materias primas y los productos que entren en el ámbito de aplicación de ambas leyes estarán sujetos a los requisitos de acceso generales al mercado en virtud del Reglamento y pueden contabilizarse como energía renovable en virtud de la Directiva sobre fuentes de energías renovables (DFER), siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la DFER. Los requisitos del EUDR y de la DFER son compatibles y se refuerzan mutuamente. En el caso concreto de los sistemas de certificación de Cambio Indirecto del Uso de la Tierra (ILUC) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/807 de la Comisión que complementa la

Directiva (UE) 2018/2001, estos sistemas de certificación también podrán ser utilizados por los operadores y comerciantes dentro de sus sistemas de diligencia debida para obtener la información requerida por el Reglamento para cumplir con algunos de los requisitos de trazabilidad e información establecidos en el artículo 9 del Reglamento. Al igual que con cualquier otro sistema de certificación, su uso se entiende sin perjuicio de la responsabilidad y las obligaciones jurídicas que impone el EUDR a los operadores y comerciantes de ejercer la diligencia debida.

9.13. ¿Cómo se tiene en cuenta en el Reglamento a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Espacio Económico Europeo? (NUEVO)

Noruega, Liechtenstein, Islandia y Suiza son partes contratantes de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Por consiguiente, estos países no están sujetos a las normas del Código Aduanero de la Unión [Reglamento (UE) n.º 952/2013]. Por este motivo, no se encuentran en el «territorio aduanero» tal y como se define en el artículo 2, apartado 34, del EUDR, lo que los define como «terceros países» en el marco del EUDR (artículo 2, apartado 35, del EUDR).

El Espacio Económico Europeo (EEE) vincula a los Estados miembros de la UE y a tres de los cuatro Estados de la AELC (a saber, Islandia, Liechtenstein y Noruega) para crear un mercado interior regido por las mismas normas básicas. El EUDR ha sido calificado por la UE como un acto pertinente a efectos del EEE. Actualmente, se está examinando su incorporación al Acuerdo EEE mediante una Decisión del Comité Mixto del EEE, lo que significa que los Estados del EEE, que también son miembros de la AELC, están estudiando si los actos jurídicos de la UE deben incorporarse al Acuerdo EEE o de qué manera. Si los Estados del EEE considerasen que el EUDR debe incorporarse al Acuerdo EEE, se adoptase posteriormente un proyecto de Decisión del Comité Mixto y esta Decisión entrase en vigor una vez se hubieran cumplido los requisitos constitucionales, solo entonces sería aplicable el EUDR en Noruega, Liechtenstein e Islandia. Por lo general, existe un retraso inherente de hasta varios años, ya que el procedimiento de incorporación solo comienza después de la publicación del acto y debido a los complejos procedimientos para incorporar el Reglamento al Acuerdo EEE y a los ordenamientos jurídicos de los Estados del EEE.

Así pues, por ahora, Noruega, Liechtenstein e Islandia son considerados terceros países en el marco del EUDR.

Suiza no se adhirió al EEE, por lo que lo anterior no se le aplica; es decir, el EUDR se aplica a Suiza y a los operadores establecidos en ella del mismo modo que en el caso de otros terceros países y operadores de terceros países.

oooo

10. Sanciones

10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? (ACTUALIZADO)

Los Estados miembros de la UE deben fijar el marco nacional de sanciones, que debe incluir al menos las sanciones recogidas en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las normas. El nivel y el tipo de sanciones no pueden ser contrarios al contenido de la Directiva en materia de delitos medioambientales. Las disposiciones de la Directiva están sujetas a la sucesión de leyes.

10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa?

Los Estados miembros tienen la facultad para definir las sanciones, incluido el nivel de las multas. En el caso de las personas jurídicas, el nivel máximo de la sanción no podrá ser inferior al 4 % del volumen de negocios total anual a escala de la Unión del operador o comerciante en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la sanción, que se calculará de conformidad con la estimación del volumen de negocios total que se recoge en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo.

El nivel de la multa se incrementará en los casos en que sea necesario, sobre todo en el supuesto de infracciones reiteradas. Mediante las sanciones deberá garantizarse que privan en efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, de conformidad con el principio de eficacia, proporcionalidad y disuasión.

10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección?

Más allá de los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 25 del EUDR, los Estados miembros tendrán la facultad para decidir si quieren prever o no medidas de autocorrección. Sin embargo, tendrían que asegurarse de que tal disposición no impida la eficacia de las sanciones, estableciendo y aplicando normas claras sobre la autocorrección.

10.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del EUDR, «[l]os Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales?

Dicha disposición significa que los Estados miembros deben notificar a la Comisión las sentencias firmes contra personas jurídicas, es decir, las sentencias judiciales.

10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (ACTUALIZADO)

En general, la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones recae en los Estados miembros. Exigir a los operadores y comerciantes que adopten medidas correctoras, tal y como se establece en el artículo 24 del EUDR, queda a discreción de las autoridades

competentes de los Estados miembros. En la UE, el principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión que se aplica a la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión.

La tala de árboles únicamente constituye un supuesto de incumplimiento del requisito de libre de deforestación con arreglo al Reglamento si los árboles forman parte de un bosque tal como se define en el Reglamento. Este es el caso si los árboles forman parte de un terreno que no está sometido a un uso predominantemente agrícola o urbano que abarca más de 0,5 hectáreas con árboles de más de 5 metros de altura y una cubierta de copas superior al 10 %, o árboles que puedan alcanzar esos umbrales *in situ*. Si no se cumple uno de estos criterios, la zona no es un bosque y la tala de los árboles no incumple ninguna disposición del requisito de libre de deforestación del Reglamento.

10.6. (SUPRIMIDO, información trasladada a la pregunta 7.30)